

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el día miércoles 28 de marzo de 2007, tercera sección, tomo CXXI, núm. 5

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 3º, 4º, 9º y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el 22 de noviembre del 2004 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que esta Ley promueve la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a través de la participación de los sectores público, social y privado, establece las bases legales para la Descentralización de funciones de la Federación al Estado en materia forestal.

Que el Ejecutivo a mi cargo coadyuva permanentemente con la Federación y los Ayuntamientos, en la preservación de los recursos forestales a través de la realización de acciones y programas de prevención de la tala inmoderada, reforestación, prevención, control y combate de los incendios forestales, inspección y vigilancia, aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, apoyo a la comercialización, asistencia tecnológica y en general en todas las materias relacionadas con la sustentabilidad de la riqueza forestal de Michoacán.

Que es necesaria la unificación de esfuerzos y recursos entre los tres órdenes de gobierno, ante la pérdida irracional de los recursos forestales, que ocupan el 70% del territorio del Estado, mismos que se han venido degradando y perdiendo por desmontes agropecuarios y crecimiento urbano anárquico, lo que constituye hasta 80% de las causas de pérdida forestal.

Que a través del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, se precisan las facultades de las autoridades estatales y municipales, facilitándose la aplicación ordenada de las disposiciones normativas que regulan la materia forestal.

Que la administración a mi cargo, considera como prioridad básica la conservación de los recursos forestales en condiciones óptimas de aprovechamiento, para elevar la calidad de vida de los michoacanos.

Que es necesario realizar actividades tendientes a prevenir y controlar el desequilibrio ecológico, el deterioro ambiental y los consecuentes riesgos a la salud pública.

Que el presente Reglamento permitirá aprovechar los recursos forestales que se encuentran dentro del territorio y la competencia del Estado, sin provocar su deterioro o disminución y buscando incrementarlos en cantidad y calidad.

Que el Plan Estatal de Desarrollo de Michoacán 2003-2008, establece la actualización de las disposiciones normativas que regulan el funcionamiento del Estado, y en consecuencia determinar lineamientos de la política estatal que en materia forestal ejecute la administración a mi cargo, atendiendo la opinión de diversos actores sociales y económicos de la Entidad.

Que el presente Reglamento es resultado del análisis de diversas disposiciones normativas y de propuestas sociales acerca de la aplicación de una política forestal responsable, que permita aprovechar y conservar los recursos forestales con criterios sustentables en las diferentes actividades sociales y económicas de los michoacanos, evitando o controlando la contaminación y conservando un medio ambiente saludable en el Estado, para heredar condiciones adecuadas de subsistencia a las siguientes generaciones.

Que es prioridad del Ejecutivo a mi cargo, lograr un equilibrio entre el desarrollo económico del Estado, la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales y el establecimiento de mecanismos para que las autoridades en la materia, promuevan, vigilen el estricto cumplimiento de las normas que les competen y sancionen las conductas e infracciones que atenten contra la riqueza natural de Michoacán.

Por lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2º.- De acuerdo con lo establecido en la Ley, se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como las cuencas hidrológicas forestales y sus elementos, que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica;
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales en materia forestal; y,
- III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión y de las zonas que sirvan de refugio a la fauna y flora silvestres amenazadas, raras o en peligro de extinción.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

- I. Área Natural Protegida: Las zonas del territorio y aquellas sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido

significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en las leyes de la materia;

II. Asociación u Organización de Silvicultores: Agrupación constituida conforme a las leyes y cuya actividad principal es el cultivo de los bosques y montes;

III. Cadena Productiva Forestal: Conjunto de actividades desarrolladas por personas físicas o morales, que implican la concatenación de los procesos de producción primaria y secundaria de los recursos forestales hasta su comercialización;

IV. Centro de Almacenamiento o de Acopio: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales maderables y no maderables, productos, subproductos y derivados para su conservación y posterior traslado o transformación;

V. Centro de reproducción de fauna: Área destinada a la crianza y desarrollo de una o varias especies de fauna silvestre como pies de cría, aprovechamiento y comercialización de sus productos, subproductos y derivados, legalmente autorizada. También conocidas como Unidades de Manejo de Vida Silvestre Intensiva;

VI. Centro de Transformación: Instalación industrial o artesanal fija o móvil donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos, subproductos y derivados de materias primas forestales maderables y no maderables;

VII. Comisión: La Comisión Forestal del Estado;

VIII. Comisión Nacional: La Comisión Nacional Forestal;

IX. Director General: El Director General de la Comisión;

X. Comité de Inspección: El Comité de Organización, Seguimiento y Evaluación del Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal;

XI. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal;

XII. Germoplasma Forestal: Parte o segmento de la vegetación forestal, propágulo, capaz de originar un nuevo individuo mediante la reproducción sexual a través de semillas o asexual que incluye estacas, estaquillas, yemas, hijuelos, esquejes, bulbos, meristemas, entre otros;

XIII. El Servicio Estatal: El Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal;

XIV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XV. Ley: La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVI. Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XVII. Promotorías: Las Promotorías de Desarrollo Forestal;

XVIII. Rancho Cinegético: Aquél que se dedica a la producción de una o varias especies de fauna silvestre, con la finalidad de practicar el deporte de la cacería, público o privado, legalmente autorizado. También se conocen como Unidades de Manejo de Vida Silvestre Extensiva;

XIX. Sector Público Forestal: Además de lo estipulado en la Ley, son todas aquellas dependencias y entidades que de conformidad con otros lineamientos legales concurren en actividades del sector;

XX. Unidad Mínima de Manejo Forestal: Es la división del bosque o selva establecida para llevar a cabo el programa de manejo forestal; y,

XXI. Vivero Forestal: Espacio físico predeterminado con características propias para la producción de especies forestales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 4º.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Comisión Forestal del Estado; y,
- III. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Corresponde a la Comisión el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Llevar a cabo campañas de difusión que promuevan la conservación de los recursos forestales, en coordinación con los ayuntamientos y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como con los diferentes sectores de la sociedad;

II. Elaborar programas de capacitación dirigidos a los productores forestales, que optimicen la producción forestal y establecer los vínculos con la industria estatal para que obtengan su abastecimiento legal;

III. Elaborar las reformas del Reglamento de la Ley, así como vigilar la aplicación del mismo en términos de la normativa aplicable;

IV. Capacitar a los productores en procesos de industrialización integral de las materias primas forestales, para optimizar su producción;

V. Actualizar el Padrón Forestal del Estado y determinar los indicadores que se requieran a efecto de realizar las evaluaciones a las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación y fomento forestal;

VI. Suscribir y ejecutar las acciones que se deriven de los convenios celebrados con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que corresponda, para la protección, conservación, fomento, aprovechamiento y restauración de los recursos forestales;

VII. Realizar acciones de inspección y de vigilancia forestal en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como supervisar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;

VIII. Promover acciones de protección y vigilancia de tierras de vocación forestal, así como de optimización de los recursos forestales en el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los propietarios y poseedores de tierras de vocación forestal;

IX. Realizar investigaciones que permitan el desarrollo tecnológico en materia forestal, en coordinación con instituciones públicas y privadas;

X. Capacitar a los propietarios y poseedores de tierras de vocación forestal y al personal de las instituciones públicas y privadas que lo soliciten, a efecto de promover la cultura y educación en materia forestal;

XI. Proponer a las instituciones públicas y privadas que corresponda, programas o acciones que promuevan el establecimiento en terrenos forestales de centros de reproducción de especies y de ranchos cinegéticos, donde sus usuarios puedan realizar actividades de caza, pesca y ecoturismo;

XII. Analizar las solicitudes y programas de manejo para los aprovechamientos de recursos forestales en el Estado, y en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes a través del Director General;

XIII. Recibir y analizar la información sobre los aprovechamientos forestales, centros de almacenamiento y transformación que se autoricen en el Estado;

XIV. Realizar en términos de la normativa aplicable, las cancelaciones, suspensiones o modificaciones de los aprovechamientos forestales autorizados y remitir dichos documentos a la autoridad competente para su análisis correspondiente;

XV. Elaborar los criterios que caractericen y delimiten los distintos tipos de zonas forestales, en que se dividirá el territorio del Estado;

XVI. Impartir cursos de capacitación a los productores forestales, orientados a fortalecer su organización, así como a eficientar la cadena productiva forestal, a efecto de que obtengan mayores utilidades;

XVII. Elaborar y ejecutar a través del Director General, las inspecciones y auditorías técnicas forestales a los dueños y poseedores de predios forestales, titulares de aprovechamientos forestales, prestadores de servicios técnicos forestales, transporte y centros de almacenamiento y transformación de la materia prima forestal;

XVIII. Llevar a cabo acciones de vigilancia y supervisión sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, desde su extracción hasta su transformación, así como de la utilización sustentable de los recursos forestales cuando sean insumos en proceso de transformación y utilización de sus subproductos y las industrias, talleres o factorías que los utilicen;

XIX. Levantar las actas administrativas que correspondan, a efecto de aplicar las sanciones administrativas y turnar a las autoridades respectivas los expedientes que constituyan ilícitos en materia penal;

XX. Elaborar las resoluciones administrativas que den destino final a la materia prima, productos maderables y no maderables, así como a los instrumentos utilizados en los ilícitos, una vez que concluya el procedimiento administrativo en que se hubiese decretado el decomiso definitivo y emitirlos a través del Director General; y,

XXI. Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 6º.- Los Convenios o Acuerdos que celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, con la Federación, que tengan por objeto asumir diversas atribuciones y funciones establecidas en la Ley, deberán contener lo siguiente:

I. El objeto, atribuciones, facultades o funciones y acciones específicas, materia de los mismos;

- II. La participación y responsabilidad correspondiente a cada una de las partes;
- III. La dependencia, entidad u órgano administrativo que corresponda o la persona o personas, según sea el caso, responsables de la ejecución de las actividades acordadas;
- IV. Los términos y la aplicación de los recursos, que en su caso, aporten las partes;
- V. Los procedimientos de información, supervisión y evaluación requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos;
- VI. Los estudios y anexos técnicos que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos;
- VII. La vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión; y,
- VIII. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, los elementos técnicos precedentes y todos aquellos necesarios para el cumplimiento del objeto del Convenio o Acuerdo de que se trate.

ARTÍCULO 7º.- Para que el Ejecutivo del Estado a través de la Comisión y la Federación, puedan celebrar los convenios o acuerdos descritos en el artículo anterior, éstos deberán de cumplir lo previsto en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 8º.- La Comisión deberá informar al Consejo Forestal Estatal de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9º.- El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión informará anualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal, los resultados obtenidos en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

ARTÍCULO 10.- Los ayuntamientos reformarán sus bandos y reglamentos para el ejercicio de las atribuciones y facultades que en materia forestal, les establece la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Comisión podrá celebrar convenios o acuerdos con las autoridades correspondientes, para el establecimiento y desarrollo de centros de reproducción de fauna silvestre y ranchos cinegéticos.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS PROMOTORÍAS DE DESARROLLO** **FORESTAL**

ARTÍCULO 12.- La Comisión deberá instalar Promotorías de Desarrollo Forestal, en cada una de sus Delegaciones Regionales, las que formarán parte de ellas.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a las Promotorías de Desarrollo Forestal, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Promover las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo forestal, así como los apoyos que las instituciones públicas y privadas destinan al sector forestal;
- II. Realizar acciones de difusión respecto de la organización de los productores y de los sectores social y privado que tengan ingerencia en la materia forestal;

III. Fomentar la participación del sector forestal en la elaboración de políticas, programas y acciones en materia sectorial;

IV. Verificar que la atención a los propietarios y poseedores de terrenos forestales y titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales, sea oportuna;

V. Realizar recorridos al interior de la región que les corresponda, a efecto de elaborar diagnósticos sobre el estado del sector forestal y remitirlos al titular de la Delegación Regional;

VI. Representar a la Comisión en las reuniones o eventos que le determine el titular de la Delegación Regional que le corresponda y elaborar el informe correspondiente; y,

VII. Las demás que les señale el titular de la Delegación Regional que les corresponda y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

ARTÍCULO 14.- La política forestal debe promover una adecuada planeación del desarrollo forestal sustentable, en donde se lleve a cabo un proceso evaluable y medible a través de criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 15.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal los siguientes:

I. La Planeación del Desarrollo Forestal;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y,

IV. La Ordenación Forestal.

La Comisión deberá promover la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política forestal, a través de los foros, talleres o los mecanismos que se considere pertinentes.

SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 16.- La planeación del desarrollo forestal sustentable como instrumento para el diseño y ejecución de la política estatal en materia forestal se llevará a cabo de acuerdo a los siguientes programas:

I. El Programa Estratégico Forestal Estatal, el cual tendrá una proyección por veinticinco años o más y tendrá por objeto impulsar y fortalecer el desarrollo sustentable de los recursos naturales en los ecosistemas forestales del Estado, mediante acciones de conservación, protección, restauración, fomento y producción para el bienestar de la sociedad. El Programa Estratégico Forestal Estatal, deberá incluir los siguientes objetivos específicos:

a) Mejorar la calidad de vida de las personas que habitan en las zonas forestales y la productividad y competitividad de los dueños y poseedores de terrenos, ejidos y comunidades, a través de la promoción de las actividades forestales y la integración de la cadena productiva forestal, el acceso a mejores fuentes de incentivos y financiamiento y la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal;

b) Disminuir los impactos ambientales a través de la reducción de la tasa de deforestación, el rescate de cuencas mediante programas de reforestación y restauración de suelos y la promoción de corredores ecológicos y áreas naturales protegidas;

c) Promover la inclusión en los programas educativos del entorno ecológico, el cuidado de los bosques, suelos y agua y el respeto a la biodiversidad, así como llevar a cabo campañas permanentes de difusión;

d) Fortalecer la participación de la sociedad y de las personas que habitan en las zonas forestales, así como de los dueños y poseedores de terrenos, ejidos y comunidades en la elaboración y aplicación de políticas, programas y acciones forestales, así como de la evaluación del desempeño de las instituciones públicas; y,

e) Combatir frontalmente la tala clandestina, a efecto de establecer un ordenamiento territorial para establecer el uso del suelo de acuerdo a su vocación natural;

II. El Programa Forestal Estatal, que comprende el periodo constitucional que corresponda, el cual tendrá por objeto fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del Estado a fin de propiciar el desarrollo sustentable;

III. Los Programas Regionales del Estado, deberán impulsar un modelo de planeación regional descentralizada, participativa y democrática, que conduzca hacia procesos de desarrollo sustentable, en los que la utilización de los recursos naturales locales contribuya a disminuir la pobreza, a impulsar el crecimiento productivo y al aumento de los ingresos de los habitantes en las regiones del Estado, desde un enfoque de planeación de mediano plazo. Los Programas Regionales del Estado tendrán los objetivos específicos siguientes:

a) Promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad mediante el impulso al desarrollo sustentable de las comunidades asentadas en las Regiones Prioritarias, fomentando la adopción y práctica de actividades productivas alternativas y la realización de proyectos comunitarios, apropiados a las características de cada región; y,

b) Fortalecer las capacidades de gestión local alentando la participación social en la planeación y programación de las acciones institucionales y sociales en torno a objetivos comunes para la conservación y el desarrollo sustentable de las comunidades en las Regiones Prioritarias; y,

IV. Estudios Regionales Forestales o de Ordenación Forestal, los cuales deberán ser elaborados por la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, que constituyan las Unidades de Manejo Forestal o sus Asociaciones en coordinación con la Comisión. Los Estudios Regionales Forestales o de Ordenación Forestal tendrán los objetivos específicos siguientes:

a) Brindar los elementos necesarios para la elaboración de los programas regionales del Estado, así como determinar el uso de suelo forestal en la región y el manejo sustentable de los recursos forestales, por medio de actividades de producción, conservación y restauración;

b) Aumentar la producción y productividad de los recursos forestales de manera sustentable, facilitando la integración de cadenas productivas a nivel regional;

c) Apoyar la organización de las personas que habitan en las zonas forestales y de los dueños y poseedores de terrenos, ejidos y comunidades, para la autogestión de los mismos y articularlos con la industria forestal y los servicios técnicos; y,

d) Determinar los principios, los niveles de uso, la disponibilidad y factibilidad de manejo de los recursos forestales de la región.

ARTÍCULO 17.- La Comisión deberá elaborar los programas y estudios mencionados en el precepto anterior y presentarlos al Titular del Poder Ejecutivo para su autorización y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 18.- A solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión enviará, dentro del primer bimestre de cada año, el análisis y evaluación de la política forestal en el Estado.

SECCIÓN II

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 19.- La Comisión integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, debiendo tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

Las autoridades estatales y municipales a través de la Comisión, deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 20.- La Comisión deberá analizar y controlar la información que integre al Sistema Estatal de Información Forestal, de acuerdo a los criterios siguientes:

I. Con objeto de ubicar espacialmente la información específica que se incorpore al Sistema Estatal de Información Forestal, será necesario referenciar geográficamente con exactitud aquellos datos que su naturaleza lo permita. La ubicación se realizará en coordenadas geográficas (latitud-longitud) con aproximación a décimas de segundo;

II. Se realizará un proceso previo de validación de los datos a incorporar al Sistema Estatal de Información Forestal, con el objeto de minimizar la incidencia de errores;

III. La información almacenada en el Sistema Estatal de Información Forestal deberá ser respaldada, con objeto de evitar riesgos en su manejo, así como su destrucción o pérdida; y,

IV. La información del Sistema Estatal de Información Forestal será utilizada por la Comisión para elaborar los diagnósticos y proyectos específicos que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones del sector forestal en el Estado.

ARTÍCULO 21.- De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la información del Sistema Estatal de Información Forestal será puesta a disposición de la población en general, en términos de la Ley antes mencionada y en las disposiciones normativas aplicables.

La información del Sistema Estatal de Información Forestal podrá ser utilizada también por instituciones gubernamentales o privadas, de enseñanza e investigación, así como por la población en general, en el desarrollo de proyectos que coadyuven al mejoramiento del sector forestal y sus actividades, sin embargo deberá otorgarse el crédito respectivo, mediante cita en los documentos que se emitan.

La información obtenida del Sistema Estatal de Información Forestal, no podrá utilizarse con fines de lucro.

ARTÍCULO 22.- La información forestal que integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá recabar mediante formatos de registros previamente elaborados por la Comisión.

SECCIÓN III

DEL INVENTARIO FORESTAL Y DE SUELOS

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Comisión elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, para lo cual deberá solicitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y a las instituciones públicas y privadas la información que requiera sobre el aprovechamiento y conservación forestal, así como la que establece la Ley.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, que en el ámbito de su competencia les corresponda intervenir en el aprovechamiento y conservación forestal, así como las cámaras relacionadas con la industria forestal, unidades de manejo forestal, empresas privadas, titulares de permisos de aprovechamiento forestal y concernientes de los servicios técnicos forestales, proporcionarán la información que la Comisión les solicite, para organizar, integrar y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

La Comisión deberá remitir al Titular del Ejecutivo del Estado, el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como las actualizaciones correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 24.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán formular, ejecutar, controlar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones en materia forestal, en base a la información que comprende el Inventario Estatal Forestal y de Suelo.

En la formulación, evaluación y seguimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo, se tomarán en cuenta los resultados obtenidos en el Inventario Estatal Forestal.

ARTÍCULO 25.- En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

I. La delimitación se hará considerando las cuencas en que está dividido el Estado, con sus subcuencas y microcuencas, de acuerdo con la clasificación que elabore la institución que determine la Comisión;

II. Para la determinación de los tipos de vegetación se tomará en cuenta la clasificación que más se apegue a las existentes en el Estado. Se determinará a través del análisis del modelaje en el sistema de información geográfica;

III. Para mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, la Comisión coordinará la realización de monitoreos de ecosistemas forestales en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen aprovechamientos persistentes de recursos forestales maderables y no maderables;

b) Cuando se realicen cambios de uso del suelo de terrenos forestales; y,

c) Cuando se establezcan forestaciones y reforestaciones con diversos fines, la Comisión emitirá los criterios y lineamientos para el seguimiento y evaluación, tomando en cuenta la opinión del Consejo. La Comisión realizará monitoreos en las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en terrenos

forestales y preferentemente forestales y en las afectadas por fenómenos naturales tales como incendios, plagas y enfermedades, ciclones y otros siniestros, así como en áreas sujetas a fuerte presión en la utilización de sus recursos naturales; y,

IV. De la misma manera, comprenderá la identificación de los caminos forestales, industrias, viveros, torres de detección de incendios, instalaciones forestales, centros de población, entre otros.

ARTÍCULO 26.- La Comisión en la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá precisar la información siguiente:

I. Para determinar la localización de los terrenos forestales y preferentemente forestales se utilizará material aerofotográfico o imágenes de satélite, adecuadas en donde se delimitarán mediante programas especializados, la zonificación forestal y posteriormente se determinarán las superficies de terrenos forestales y preferentemente forestales así como los terrenos forestales temporales, los tipos de vegetación y uso actual del suelo, tipos de suelo y su degradación y las Áreas Naturales Protegidas;

II. La información contenida en la fracción anterior se registrará por región, municipio, cuenca, subcuenca y, en su caso, microcuenca;

III. La Comisión llevará a cabo la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, con base en el inventario forestal y la ordenación forestal y ecológica del territorio estatal, a fin de apoyar la planeación del uso de los recursos forestales, así como para la canalización de estímulos y apoyos, de conformidad con los criterios siguientes:

1.- Zonas de conservación y aprovechamiento restringido:

- a) Áreas Naturales Protegidas;
- b) Superficies localizadas arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar;
- c) Superficies con pendientes mayores al 100 por ciento o 45 grados;
- d) Superficies con vegetación de manglar, humedales y bosque mesófilo de montaña; y,
- e) Superficies con vegetación de galería.

2.- Zonas de producción:

- a) Terrenos forestales o preferentemente forestales de productividad maderable alta, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural de más del 50 por ciento y alturas promedio de los árboles dominantes iguales o mayores a 16 metros;
- b) Terrenos forestales o preferentemente forestales, de productividad maderable media, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural superior al 20 e inferior al 50 por ciento y una altura promedio de árboles dominantes menores a 16 metros;
- c) Terrenos forestales o preferentemente forestales, de productividad maderable baja, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural inferior al 20 por ciento;
- d) Terrenos con vegetación forestal de zonas aprovechamiento de recursos forestales;
- e) Terrenos adecuados para realizar forestaciones; y,
- f) Terrenos preferentemente forestales.

3.- Zonas de restauración:

- a) Terrenos de degradación alta, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa con presencia de cárcavas;
- b) Terrenos con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al 20 por ciento y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos;
- c) Terrenos con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20 por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar; y,
- d) Terrenos degradados que ya están sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestaciones, reforestaciones o regeneración natural. Estos terrenos, una vez restaurados, se clasifican como de conservación o producción, según corresponda;

IV. Para determinar la dinámica de cambio de la vegetación forestal se hará un comparativo de la información entre inventarios forestales, cada 10 años;

V. Los volúmenes de madera se calcularán por especie botánica, género o grupo de especies según corresponda, utilizando métodos analíticos plenamente comprobados, así como el incremento y volumen potencial; y,

VI. Para integrar la ordenación forestal, se utilizará el uso actual y potencial del suelo y la vegetación.

ARTÍCULO 27.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá contener por cada Municipio, información sobre las cuencas hidrológicas forestales, unidades geomorfológicas, superficies deterioradas, erosionadas y las demás áreas que cuenten con programas de manejo forestal, programa integrado de manejo ambiental, forestación y reforestación, así como el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

ARTÍCULO 28.- Los datos del Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán manejados en un Sistema de Información Geográfica o equivalente.

ARTÍCULO 29.- La Comisión actualizará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos cada cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica respecto de:

- I. Áreas donde se haya realizado cambio de uso de suelo, a partir de la fecha de la firma del convenio de descentralización;
- II. Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o cualquier otro siniestro;
- III. Áreas forestales, decretadas como áreas naturales protegidas de Jurisdicción Estatal y en su caso las de Jurisdicción Federal;
- IV. Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos;
- V. Plantaciones forestales comerciales; y,
- VI. Otras que se consideren necesarias por la Comisión, en términos de la normativa aplicable.

SECCIÓN IV DE LA ORDENACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 30.- En la formulación de la Ordenación Forestal, se deberán considerar los criterios establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- La Comisión elaborará los lineamientos técnicos que incluyan los criterios, metodología y procedimientos que deberá observar para la integración y actualización de la ordenación forestal.

Los lineamientos técnicos, deberán ser congruentes con los objetivos del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de la Ordenación Forestal, con la precisión requerida y los recursos y tecnología disponibles.

ARTÍCULO 32.- Para llevar a cabo la Ordenación Forestal la Comisión deberá observar lo siguiente:

- I. La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existente en el territorio estatal; y,
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

ARTÍCULO 33.- La Ordenación Forestal se diferenciará en las categorías siguientes:

- I. Zonas de conservación y aprovechamiento restringido o vedado:
 - a) Áreas naturales protegidas;
 - b) Áreas de protección forestal;
 - c) Áreas localizadas arriba de 3,000 metros sobre el nivel del mar;
 - d) Terrenos con pendientes mayores al 100 por ciento o 45 grados;
 - e) Áreas cubiertas con vegetación de manglar, humedales y bosque mesófilo de montaña;
 - f) Áreas cubiertas con vegetación de galería;
 - g) Áreas cubiertas con selvas;
 - h) Palmares; y,
 - i) Matorrales;
- II. Zonas de producción:
 - a) Terrenos forestales de productividad alta, caracterizados por tener una cobertura de copa mayor al 50 por ciento y una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a 16 metros;
 - b) Terrenos forestales de productividad media, caracterizados por tener una cobertura de copa de entre 20 y 50 por ciento y una altura promedio de los árboles dominantes menor de 16 metros;
 - c) Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20 por ciento;

- d) Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas y semiáridas;
- e) Terrenos adecuados para realizar forestaciones y reforestaciones; y,
- f) Terrenos preferentemente forestales.

III. Zonas de restauración:

- a) Terrenos forestales con degradación alta, con evidencia de erosión severa y presencias cárcavas;
- b) Terrenos preferentemente forestales, caracterizados por carecer de vegetación forestal, mostrar evidencia de erosión severa y presencia de cárcavas;
- c) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al 20 por ciento, mostrar evidencia de erosión severa y presencia de canalillos;
- d) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20 por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar; y,
- e) Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados que ya estén sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural y restauración de suelos.

ARTÍCULO 34.- La Comisión deberá convocar a los propietarios y poseedores legales de los predios forestales y preferentemente forestales para que participen, opinen y presenten su propuesta comunitaria de la integración, organización y actualización de la ordenación forestal, a través de talleres regionales, los cuales se integrarán de la manera siguiente:

- I. Un representante de la Comisión, quien presidirá el taller; y,
- II. Los propietarios y poseedores legales de los predios forestales y preferentemente forestales.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes de los talleres regionales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del taller regional que corresponda;
- II. Estar informado y cumplir sus acuerdos y resoluciones;
- III. Participar en los talleres regionales que se integren;
- IV. Atender y resolver los asuntos que les confieran;
- V. Presentar iniciativas sobre los asuntos importantes a tratar en el taller; y,
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus propósitos.

ARTÍCULO 36.- Los talleres regionales se reunirán, previa convocatoria de la Comisión, con una anticipación de cuando menos quince días hábiles a la celebración del taller regional que corresponda.

Una vez conformado el taller regional de acuerdo a la región que corresponda, la Comisión deberá publicar en un diario de mayor circulación de la localidad que corresponda, la celebración del mencionado taller.

ARTÍCULO 37.- Los integrantes de los talleres regionales podrán integrar Grupos Especializados de Trabajo, cuando estimen necesario analizar temas específicos para apoyar su desempeño.

SECCIÓN V
DE LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL PADRÓN
FORESTAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 38.- La Comisión integrará, controlará y mantendrá actualizado el Padrón Forestal del Estado.

ARTÍCULO 39.- Los interesados en inscribirse en el Padrón Forestal del Estado, lo podrán tramitar, en las oficinas centrales de la Comisión o en sus Delegaciones Regionales o en las ventanillas únicas autorizadas e instaladas por la Comisión en los municipios.

ARTÍCULO 40.- Los interesados en obtener la inscripción en el Padrón Forestal del Estado, deberá proporcionar la información que requiera la Comisión, en los formatos que ésta determine, además deberán entregar la documentación siguiente:

I. Datos particulares:

- a) Denominación o razón social del centro de transformación o almacenamiento;
- b) Nombre del propietario o el representante legal y objeto social;
- c) El Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y domicilio social del centro de transformación o almacenamiento;
- d) Número de inscripción del Registro Forestal Nacional, en el caso aplicable;
- e) Código de identificación, en el caso aplicable;
- f) Giro o giros del establecimiento, determinados por las materias primas a procesar y/o almacenar, así como por los productos, subproductos y derivados a obtener;
- g) Descripción de la maquinaria, planos de instalación, diagrama de flujos de las materias primas, utilizando para dicha descripción, unidades de medida del sistema métrico decimal;
- h) La capacidad por turno de ocho horas, tomando como base las características de la maquinaria instalada y el flujo de las materias primas; y,
- i) La fuente u origen del abastecimiento de materias primas, productos, subproductos y derivados forestales maderables y no maderables de que dispone el centro de referencia, especificando el producto, cantidad o volumen contratado, predio de donde procede la materia prima, fecha y número de autorización de aprovechamiento, clave del registro en el Padrón Forestal, así como el nombre del titular, y los que transformen a partir de productos para obtener otros productos, subproductos y derivados; inicio y término de operación con base al volumen y capacidad instalada y la fuente de abasto, previa verificación.

La Comisión podrá verificar las fuentes de abasto de materias primas, de productos, subproductos y derivados maderables y no maderables;

II. Documentos que deben anexarse en forma certificada:

- a) En el caso de personas morales, acta constitutiva inscrita en los registros correspondientes;

- b) Copia de los contratos de compra-venta de materias primas, productos, subproductos y derivados forestales, según corresponda, señalando específicamente los productos y volúmenes que componen el abastecimiento del centro, así como el periodo que comprenden;
- c) Documento que acredite la propiedad o posesión originaria o derivada del predio;
- d) Copia del certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional; y,
- e) Copia de autorización del programa de manejo forestal y/o autorización de resina y/o recurso forestal no maderable; y,

III. Documentos que deben presentar en copia simple, mostrando el original para su cotejo:

- a) Identificación oficial con fotografía y firma del solicitante;
- b) Tratándose de ejidos y comunidades o de personas morales, el acta de asamblea, validada por la autoridad agraria correspondiente, en la que conste el nombramiento del administrador o directivo y/o el poder general para representar legalmente a la empresa, según el caso;
- c) Pago de los derechos correspondientes; y,
- d) Permiso de instalación autorizado por el ayuntamiento respectivo.

En el caso de los centros de transformación cuyos volúmenes de abastecimiento sean contratados de manera continua, deberán presentar mensualmente ante la Comisión, copia de los contratos celebrados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 41.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en el Estado, así como todos aquellos que pretendan instalar y operar centros donde se realizan estas actividades, deberán presentar a la Comisión, los contratos de abastecimiento, mismos que tendrán que estar acordes con la capacidad real de transformación, turnos de operación, días de trabajo efectivos al año y los volúmenes por transformar en metros cúbicos. Dichas manifestaciones de las personas físicas o morales serán bajo protesta de decir verdad y deberán ser por un volumen mínimo anual, independientemente de los diámetros y largos de madera en rollo a contratar de acuerdo a las características del giro del centro de transformación y/o almacenamiento de materias primas forestales siguientes:

- I. Aserradero con sierra cinta de 3" a 3 ½" de ancho y carro de empujón o fricción, 500 m³/año;
- II. Aserradero con sierra cinta de más de 3 ½" de ancho y carro de empujón o fricción, 1,000 m³/año;
- III. Astilladora, 7,500 m³/año;
- IV. Fábrica de triplay, 3,500 m³/año;
- V. Aserradero-Taller, 750 m³/año;
- VI. Talleres para caja de empaque, tarima y demás que utilicen madera en rollo, 350 m³/año;
- VII. Fábrica de tableros aglomerados, 80,000 m³/año;
- VIII. Fábrica de papel, 100,000 m³/año;

IX. Carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria que utilicen madera aserrada o escuadría entregarán copia de los documentos fiscales que demuestren la legal procedencia; y,

X. Los giros no establecidos en el presente artículo se determinarán de acuerdo a la capacidad real de transformación, turnos de operación y días de trabajo efectivo al año.

La Comisión podrá verificar las fuentes de abasto de materias primas, de productos, subproductos y derivados maderables y no maderables.

ARTÍCULO 42.- La Comisión comunicará al interesado en inscribirse en el Padrón Forestal del Estado, de cualquier omisión a los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, con el fin de que proceda a proporcionarlos en los términos y plazo no mayor de cinco días hábiles, apercibido que en caso de no cumplir con lo requerido en tiempo y forma, se le tendrá por no presentada su solicitud de inscripción y deberán reiniciar su trámite.

ARTÍCULO 43.- La Comisión podrá hacer entrega de los certificados de inscripción al Padrón Forestal del Estado, a los interesados en sus oficinas centrales o a través de sus Delegaciones Regionales o de las ventanillas únicas autorizadas por la Comisión en los municipios.

Una vez resuelta la inscripción en el Padrón Forestal del Estado, es obligación del interesado recoger la documentación inherente al trámite realizado o solicitado, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha que la Comisión le indique, en caso contrario, se cancelará el trámite y deberá volver a iniciarlo.

Para los casos no previstos en la Ley, la Comisión tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver respecto a las solicitudes de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, en caso favorable otorgará el certificado correspondiente, asignándole clave de inscripción.

La Comisión podrá solicitar a las personas físicas y morales inscritas en el Padrón Forestal del Estado, la documentación e información que determine necesarias y tendrán un plazo de siete días hábiles para proporcionarlos.

ARTÍCULO 44.- El Padrón Forestal del Estado será público y se registrarán en él, los siguientes datos:

I. Los inventarios forestales y de suelos del Estado;

II. Los Programas de Manejo Forestal y los Programas de Manejo de Plantaciones Forestales Comerciales, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva y los avisos de aprovechamientos de recursos forestales no maderables;

III. Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;

IV. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso de suelo;

V. El aviso y autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables y no maderables, así como sus productos, subproductos y derivados;

VI. Los datos para la identificación de los Prestadores de Servicios Técnicos que como personas físicas o morales sean los responsables de elaborar y dirigir la ejecución técnica o evaluar los Programas de Manejo Forestal o Programas Integrados de Manejo Ambiental y Forestación en el Estado;

- VII. Las personas físicas o morales que realicen auditorías técnicas forestales;
- VIII. Las Áreas Naturales Protegidas del Estado que incluyan terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;
- IX. Los viveros productores de planta forestal;
- X. Las plantaciones forestales comerciales;
- XI. Los avisos de aprovechamiento de tierra de monte, raíces, rizomas, tallos, henos, doradilla, hongos, yuca, agaves y cactáceas entre otros productos forestales no maderables;
- XII. Los convenios y acuerdos que en materia forestal celebre el Titular del Poder Ejecutivo con la Federación, los municipios y/o particulares;
- XIII. Los libros de registro de existencias de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables y no maderables;
- XIV. Las sanciones que aplique la Comisión por infracciones a la Ley y a este Reglamento;
- XV. Los titulares de aprovechamientos forestales, así como sus libros de registro del movimiento de sus productos; y,
- XVI. Los demás actos y documentos que se señalen en la Ley y en el presente Reglamento y demás disposiciones que emita la Comisión.

Con el objeto de integrar un acervo de información estatal, que permita a la Comisión coadyuvar de manera más activa y eficiente en la protección de los recursos forestales del Estado, la inscripción en el Padrón Forestal Estatal de los datos señalados en el presente artículo y en la Ley, se deberán realizar independientemente de la exigencia que determinen otras autoridades y disposiciones normativas aplicables, mediante formatos de inscripción o revalidación y demás documentos que determine la Comisión.

ARTÍCULO 45.- Todo certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, se mostrará al personal acreditado de la Comisión o de cualquier otra autoridad competente, cuando lo requieran, en el cumplimiento de una orden de visita de inspección, auditorías técnicas o cualquier otro tipo de revisión, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 46.- Los certificados de inscripción en el Padrón Forestal Estatal y autorizaciones de uso y funcionamiento, otorgados a los centros de transformación y almacenamiento según corresponda, deberán colocarse en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 47.- Los certificados de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, tendrán una vigencia de un año, contado a partir de su expedición, debiendo el interesado revalidarlo en su término, previo pago de los derechos correspondientes, señalando por escrito, en su caso, las modificaciones o adiciones que se hayan incorporado con posterioridad, debiendo contener los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Número de registro; y,
- III. Descripción de los datos modificados.

ARTÍCULO 48.- Para la inscripción en el Padrón Forestal del Estado, se utilizarán formatos de inscripción o revalidación y demás documentos o requisitos que para tal efecto determine la Comisión.

ARTÍCULO 49.- La Comisión establecerá los mecanismos de seguimiento y evaluación para el cumplimiento de los permisos e inscripciones otorgadas.

ARTÍCULO 50.- La Comisión podrá suspender, revocar o cancelar las inscripciones, en los casos siguientes:

I. A solicitud del interesado, mediante comunicado con firma autógrafa o de su representante legal, quien acreditará su personalidad y deberá citar de manera explícita el tipo de trámite y la clave de inscripción en el Padrón Forestal del Estado y demás documentos que disponga la Comisión;

II. Cuando se incurra en cualquiera de las infracciones previstas en la Ley;

III. Cuando se proporcione información falsa para la inscripción en el Padrón Forestal del Estado; y,

IV. Cuando se transfieran a terceros, sin autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 51.- Los interesados en obtener constancias de los documentos inscritos en el Padrón Forestal del Estado, deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Comisión, previo pago de la cuota de recuperación de gastos, que cause su expedición.

La Comisión deberá emitir la constancia solicitada dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

El formato de solicitud a que hace referencia el presente artículo deberá contener nombre, denominación o razón social del solicitante y el acto o documento del cual se solicite la constancia.

ARTÍCULO 52.- Las anotaciones de suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de los actos inscritos en el Padrón Forestal del Estado, deberán indicar la resolución de la autoridad competente que la haya ordenado y, en su caso, el plazo de la suspensión correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Los inventarios forestales del Estado, sus actualizaciones, el acervo estadístico e informático del Padrón Forestal del Estado, se integrarán al Sistema Estatal de Información Forestal, el que estará bajo la responsabilidad de la Comisión.

SECCIÓN VI

DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 54.- La Comisión a través de sus Delegaciones Regionales, Consejos Forestales Regionales y los Consejos Forestales Municipales, promoverán el establecimiento del Sistema de Ventanilla Única, en los municipios que acepten formar parte del sistema en mención.

ARTÍCULO 55.- Para el establecimiento del Sistema de Ventanilla Única, la Comisión deberá celebrar convenios con aquellos ayuntamientos que participen en dicho sistema, en donde la Comisión y los ayuntamientos determinarán las condicionantes de operatividad, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 56.- En las ventanillas únicas instaladas en los ayuntamientos se podrán proporcionar los siguientes servicios:

I. Información sobre los requisitos que se requieren para el trámite de servicios que presta la Comisión y los municipios, en materia forestal;

- II. Explicación de los programas que opera la Comisión y los ayuntamientos;
- III. Recepción de solicitudes y documentos para la gestión de los trámites en materia forestal, que determine la Comisión y los ayuntamientos; y,
- IV. Así como todos aquellos servicios que determine la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE
DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL
APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS
FORESTALES

ARTÍCULO 57.- La Comisión podrá otorgar en términos de la Ley y el presente Reglamento, las autorizaciones siguientes:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción;
- II. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales; y,
- IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

ARTÍCULO 58.- Para solicitar las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales, mencionadas en el artículo anterior, el interesado deberá solicitarlo por escrito, de acuerdo con la Ley, y la solicitud deberá contener la información siguiente:

- I. Fecha de la solicitud;
- II. Nombre del predio o conjunto predial;
- III. Municipio;
- IV. Nombre del titular del aprovechamiento forestal; y,
- V. Domicilio fiscal, domicilio social y registro federal de contribuyentes.

ARTÍCULO 59.- Los titulares de los aprovechamientos forestales interesados en obtener autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Presentar en original y copia el Programa de Manejo;
- II. Original y copia simple de la identificación oficial;
- III. Ubicación del predio en carta topográfica incluyendo las coordenadas geográficas de los principales vértices del predio, con aproximaciones de décimas de segundo. Presentar la ubicación

del predio o conjunto predial, señalando los límites y vértices del polígono en formato digital shp y dxf, utilizando el datum de referencia que determine la Comisión; lo solicitado en la presente fracción es con la finalidad de contribuir en la integración de la base de datos de predios bajo aprovechamientos forestales en el Estado;

IV. El pago del costo que genere la tramitación de la autorización que corresponda;

V. Original y copia simple para su cotejo del último informe rendido; y,

VI. Original y copia simple del acta de asamblea y/o poder general, en su caso.

ARTÍCULO 60.- El libro que registre el movimiento de los productos de los titulares de aprovechamientos forestales, deberá contener una carátula con el nombre del titular, nombre del predio, localidad, municipio, fecha y número de autorización y el número del registro en el Padrón Forestal del Estado.

En el llenado del libro se tendrá que presentar la anualidad, volumen autorizado, volumen total marcado, volumen derribado, volumen en pie marcado, volumen transportado, volumen de existencia en monte, saldos existentes en documentación y saldos de documentación que se cancelan.

La información podrá presentarse en medio magnético, digital o electrónico, en el sistema de información que determine la Comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

ARTÍCULO 61.- Los interesados en obtener la autorización de la Comisión para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, deberán elaborar el Programa de Manejo Forestal que corresponda de acuerdo a las características de los aprovechamientos forestales que establecen los artículos 58 y 59 de la Ley, y además presentar la información siguiente:

I. La señalización en campo de los sitios de muestreo utilizados en la formulación del estudio dasométrico;

II. Ubicación de los sitios de muestreo permanente, mismos que deberán marcarse en el terreno, referenciarse con coordenadas geográficas, en grados, minutos y segundos, e incluirse en el Programa de Manejo Forestal;

III. El pago del costo que genere la tramitación de la autorización que corresponda;

IV. La descripción detallada de las técnicas y métodos de procesamiento y análisis del inventario forestal, indicando los programas de cómputo aplicados, así como los procesos y equipos utilizados en la elaboración de la cartografía forestal;

V. La justificación amplia de orden técnico y socioeconómico del método de ordenación forestal a emplear, procurando, en su caso, que sea congruente con el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables;

VI. Descripción de la unidad mínima de manejo a utilizar, la cual debe coincidir con el método de ordenación propuesto;

VII. El error y la confiabilidad a que hace referencia el Reglamento de la Ley General, se debe referir a las existencias reales por hectárea;

VIII. La determinación de datos dasométricos como el turno y los incrementos se deben realizar empleando metodologías validadas que para ello existen; y,

IX. La información cartográfica de cada programa de manejo forestal se deberá entregar en formato digital, en archivos shape, la cual deberá estar referenciada en coordenadas geográficas, en grados, minutos y segundos, con el datum WGS 84.

ARTÍCULO 62.- La Comisión deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como la ejecución del Programa de Manejo Forestal que corresponda, en los términos y plazos que establece la Ley.

ARTÍCULO 63.- Además de lo señalado en la Ley, Ley General, su Reglamento, así como el presente Reglamento, la Comisión podrá evaluar la factibilidad de obras o actividades en programas de manejo forestal propuestos para aprovechamientos sobre recursos forestales maderables, de acuerdo al análisis de las condiciones físicas y biológicas (existencias reales por hectárea, posibilidad, volumen residual y volumen proyectado) presentes en el área de aprovechamiento respectiva y la alteración de las actividades a realizar en su entorno, para lo cual la Comisión emitirá un formato de evaluación.

Además los titulares de los aprovechamientos de recursos forestales maderables, deberán presentar un estudio de factibilidad de las obras o actividades propuestas en el programa de manejo forestal.

SECCIÓN II

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

ARTÍCULO 64.- Se requiere autorización de la Comisión para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de vegetación primaria nativa actual en terrenos forestales, en los casos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley.

Para obtener la autorización se deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo (sic) del presente Reglamento, junto con los estudios específicos que contengan lo siguiente:

- I. Nombre del predio o conjunto de predios;
- II. Inventario de vegetación y descripción de estructuras poblacionales;
- III. Estudio dasométrico;
- IV. Análisis cualitativo de la biodiversidad y servicios ambientales;
- V. Valor comercial de la vegetación nativa por sustituir;
- VI. Valoración económica del proyecto de plantación forestal comercial;
- VII. Análisis de costo beneficio del proyecto, incluyendo posibles impactos a la biodiversidad; y,
- VIII. Justificación de las especies a plantar.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización se sujetará al establecido en el presente artículo. En caso de que la Comisión no emita resolución dentro de los plazos establecidos en dicho procedimiento, se entenderá que la misma es en sentido negativo.

ARTÍCULO 65.- Las plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito dirigido a la Comisión, el cual deberá contener los requisitos siguientes:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;

II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

III. En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I del presente artículo, correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión;

IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;

V. El programa de manejo de plantación forestal simplificado; y,

VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTÍCULO 66.- El programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado previsto en la fracción V del artículo anterior, contendrá la información siguiente:

I. Objetivo de la plantación;

II. Planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico;

III. Métodos de plantación;

IV. Propuesta de apertura o rehabilitación de brechas o caminos;

V. Labores de prevención y control de incendios forestales;

VI. Actividades calendarizadas, turnos, fechas y volúmenes estimados de cosecha;

VII. En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal; y,

VIII. En su caso, datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado del prestador de servicios técnicos forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 67.- Para obtener la autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales, con superficies mayores a 800 hectáreas, el interesado deberá presentar solicitud mediante formato que expida la Comisión, que contenga lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular o titulares del predio o conjunto de predios;

II. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien tenga derecho a realizar los trabajos de plantación; y,

III. En su caso, el nombre y datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo forestal de plantación forestal comercial.

ARTÍCULO 68.- La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse con los anexos siguientes:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de plantación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo de la plantación, así como copia simple para su cotejo;

III. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la plantación, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo; y,

IV. Programa de manejo de plantación forestal comercial que contenga lo siguiente:

a) Objetivos de la plantación;

b) Vigencia, en la que se exprese el periodo o periodos para el logro de los objetivos del programa;

c) Ubicación del predio o predios a plantar, que deberá señalarse en plano georeferenciado, en el que se indiquen colindancias, principales asentamientos humanos y vías de comunicación, así como la superficie de los predios y el área a plantar;

d) Descripción de los principales factores bióticos y abióticos de las superficies a forestar;

e) Especies que serán utilizadas, las que deberán identificarse por medio de su nombre científico y común, así como la justificación técnica para su selección;

f) Medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios;

g) Acciones de manejo para mantener y aprovechar la plantación en las superficies y en los ciclos correspondientes; y,

h) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.

ARTÍCULO 69.- Las acciones de manejo de la plantación forestal comercial, referidas en la fracción IV, inciso g) del artículo anterior, se detallarán de la siguiente manera:

I. Manejo silvícola, que contendrá:

a) Actividades de preparación de la superficie a plantar;

b) Actividades de plantación con su calendario; y,

c) Labores silvícolas a realizar, con su calendario;

II. El aprovechamiento de la plantación, que deberá contener:

a) Procedimiento para la extracción de productos;

b) Red de caminos; y,

c) Programa de cortas; y,

III. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que puedan generarse durante el desarrollo del programa, las que deberán contener:

a) Medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres;

b) Medidas para protección, conservación y mejoramiento del agua y suelo;

c) Superficies con vegetación natural a conservar o establecer;

d) Medidas que se aplicarán en caso de interrupción del programa o a su conclusión, con el objeto de recuperar o restablecer las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales; y,

e) Calendario de actividades programadas.

ARTÍCULO 70.- La Comisión resolverá las solicitudes de autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales con superficies mayores a 800 hectáreas, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite; y,

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Comisión no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

ARTÍCULO 71.- Las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Nombre y ubicación del predio o conjunto de predios;

III. Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación;

IV. Nombre común y científico de las especies a plantar;

V. Periodicidad para rendir los informes de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de la plantación forestal comercial;

VI. Código de identificación; y,

VII. En su caso, datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo de la plantación forestal comercial.

ARTÍCULO 72.- Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán presentar un informe que comprenda las actividades realizadas, por el periodo enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante el formato que expida la Comisión, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantada contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantada, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;

II. Los volúmenes cosechados por superficie y especie; y,

III. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

SECCIÓN III DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

ARTÍCULO 73.- El aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables al que hace referencia el artículo 81 de la Ley, deberá presentarse ante la Comisión mediante formato que contenga el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 74.- Al aviso al que se refiere el precepto anterior deberá anexarse la información siguiente:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento;

III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

IV. Plano georeferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;

VI. Vigencia del aviso; y,

VII. Estudio técnico que contenga:

a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o conjunto de predios;

- b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
- c) Especies con nombre científico y común y estimaciones de las existencias reales de las especies o de sus partes por aprovechar, las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos;
- d) Descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha, así como las técnicas de aprovechamiento de cada especie;
- e) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento;
- f) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;
- g) Labores de fomento y prácticas de cultivo para garantizar la persistencia del recurso; y,
- h) En su caso, datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, del prestador de servicios técnicos forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

ARTÍCULO 75.- Recibidos los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, la Comisión asignará al interesado el código de identificación dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 76.- De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley, se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado y la autorización de la Comisión, cuando se trate de aprovechamientos forestales no maderables, en los casos siguientes:

I. Tierra de monte y de hoja;

II. Tallos de las especies del género *Yucca*;

III. Plantas completas de las familias *Agavaceae*, *Cactaceae*, *Cyatheaceae*, *Dicksoniaceae*, *Nolinaceae*, *Orchidaceae*, *Palmae* y *Zamiaceae*; y, IV. Otros casos determinados expresamente en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 77.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamientos de recursos forestales no maderables, se deberán presentar mediante formato que expida la Comisión, el cual contendrá el nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado, así como de la persona responsable de dirigir la ejecución del aprovechamiento y vigencia.

En su caso, se señalarán los datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, del prestador de servicios técnicos forestales, así como el número de oficio y fecha de la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 78.- Al formato al que se refiere el precepto anterior deberá anexarse la información siguiente:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo forestal simplificado;

III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;

V. Plano georeferenciado, en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista; y,

VI. Programa de manejo forestal simplificado.

ARTÍCULO 79.- Los programas de manejo simplificado de recursos forestales no maderables deberán contener:

I. Tratándose de cualquier especie:

a) Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;

b) Análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, con datos comparativos de las existencias reales;

c) Vigencia del programa de manejo forestal simplificado;

d) Especies con nombre científico y común, productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades en metros cúbicos, litros o kilogramos por aprovechar anualmente, las cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración;

e) Estimación de las existencias reales y tasa de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación;

f) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas aprovechadas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate;

g) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;

h) Labores de fomento y prácticas de cultivo para asegurar la persistencia del recurso;

i) Medidas para prevenir y controlar incendios;

j) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará lo indicado en el presente inciso; y,

k) En su caso, el nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, de la persona responsable de elaborar el programa de manejo forestal simplificado y de dirigir la ejecución del aprovechamiento;

II. Tratándose de especies de familias *Cactaceae*, *Cyatheaceae*, *Dicksoniaceae*, *Orchidaceae* y *Zamiaceae*, además de lo establecido en la fracción I de este artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener lo siguiente:

a) Estructura de la población, en la que se indique el porcentaje de organismos aprovechables, de acuerdo con su edad promedio;

b) Distribución y número de plantas susceptibles de aprovechamiento, de acuerdo con la madurez de cosecha y el programa de aprovechamiento para el periodo de vigencia propuesto; y,

c) La tasa de regeneración de las especies a aprovechar.

III. Si se trata de especies del género *Yucca*, además de lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener:

a) Descripción de los accesos al área de aprovechamiento; y,

b) Estudio dasométrico.

ARTÍCULO 80.- Los criterios, las especificaciones técnicas y los periodos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables se determinarán de acuerdo con los ciclos de recuperación y regeneración de la especie y sus partes por aprovechar.

ARTÍCULO 81.- Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales no maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Cuando el titular del aprovechamiento opte por incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en un programa de manejo de recursos forestales maderables, la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado.

ARTÍCULO 82.- La Comisión otorgará autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite; y,

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Comisión no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

ARTÍCULO 83.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables deberán contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios;

III. Ubicación georeferenciada del predio o conjunto de predios;

IV. Superficie total por aprovechar en hectáreas;

V. Especies y partes a aprovechar;

VI. Calendario de aprovechamiento e indicación de las superficies de los terrenos y cantidades por producto;

VII. Vigencia;

VIII. Código de identificación;

IX. En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización en materia de impacto ambiental; y,

X. En su caso, datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, del responsable técnico encargado de la ejecución del aprovechamiento.

SECCIÓN IV **DE LA COLECTA DE RECURSOS BIOLÓGICOS** **FORESTALES**

ARTÍCULO 84.- La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Comisión.

La autorización a que se refiere el presente artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico forestal se encuentre.

Cuando la colecta se realice por autoridades de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Comisión ajustándose a la Norma Oficial Mexicana correspondiente y acreditando que se cuenta con el consentimiento del propietario forestal.

ARTÍCULO 85.- La Comisión autorizará las colectas de recursos biológicos forestales siguientes:

I. Científica; y,

II. Biotecnológica con fines comerciales.

ARTÍCULO 86.- La Comisión otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite; y,

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Las autorizaciones tendrán vigencia máxima de dos años.

ARTÍCULO 87.- Las personas interesadas en obtener autorizaciones de colecta científica de recursos biológicos forestales deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Comisión, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II. Objetivo de la colecta del recurso biológico forestal;

III. Descripción y duración del proyecto de investigación;

IV. Vigencia solicitada;

V. Nombre del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;

VI. Circunscripción territorial de la colecta, a nivel nacional, regional, estatal o local, en la que se señalen los sitios específicos donde se llevará a cabo;

VII. Descripción del recurso biológico forestal por recolectar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, así como nombre científico y común de las especies; y,

VIII. Lugar de destino final del material recolectado.

Junto con la solicitud deberá presentarse currículum vitae y cédula profesional del responsable del proyecto, y original o copia certificada del instrumento jurídico donde conste que el propietario o legítimo poseedor del predio fue informado del objetivo de la colecta del recurso biológico forestal y de su utilización, así como su consentimiento expreso.

Las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales. El registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, será jurídicamente nulo, sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia.

Cuando se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización y los pueblos y comunidades indígenas, y/o la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta. También deberá presentar los documentos con los que se acredite el respaldo o apoyo de instituciones científicas o académicas interesadas en el proyecto.

En el caso de ejidos y comunidades se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la colecta, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

Podrá revocarse la autorización establecida en el artículo anterior, si se acredita que no se satisficieron los requisitos mencionados en el presente artículo.

Cuando se trate de terrenos nacionales forestales, la autoridad competente otorgará dicho consentimiento de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 88.- Las personas interesadas en obtener autorizaciones de colecta biotecnológica con fines comerciales deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Comisión, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II. Objetivo de la colecta del recurso biológico forestal;

III. Descripción del proyecto, duración y aplicación final de los recursos biológicos recolectados;

IV. Vigencia;

V. Nombre del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;

VI. Métodos, técnicas y equipo para la colecta;

VII. Circunscripción territorial de la colecta, a nivel nacional, regional, estatal o local, en la que se señalen los sitios específicos donde se llevará a cabo;

VIII. Descripción del recurso biológico forestal por recolectar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, incluyendo el nombre científico y común de las especies; y,

IX. Lugar de destino final del material recolectado.

Junto con la solicitud deberá presentarse currículum vitae y cédula profesional del responsable del proyecto, y original o copia certificada del instrumento jurídico donde conste que el propietario o legítimo poseedor del predio fue informado del objetivo de la colecta del recurso biológico forestal y de su utilización, así como su consentimiento expreso.

Las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales. El registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, será jurídicamente nulo, sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia.

Cuando se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización y los pueblos y comunidades indígenas, y/o la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta. También deberá presentar los documentos con los que se acredite el respaldo o apoyo de instituciones científicas o académicas interesadas en el proyecto.

En el caso de ejidos y comunidades se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la colecta, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

Podrá revocarse la autorización establecida en el artículo anterior, si se acredita que no se satisficieron los requisitos mencionados en el presente artículo.

Cuando se trate de terrenos nacionales forestales, la autoridad competente otorgará dicho consentimiento de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 89.- Las autorizaciones de colecta deberán contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado;

II. Nombre del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;

III. Objetivo de la colecta;

IV. Vigencia;

V. Circunscripción territorial de la colecta, a nivel nacional, regional, estatal o local, en la que se señalen los sitios específicos donde se llevará a cabo; y,

VI. Descripción del recurso biológico forestal por recolectar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, así como nombre científico y común de las especies.

ARTÍCULO 90.- El aviso de colecta por parte de las autoridades de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, o por el dueño del recurso, a que hace referencia el artículo 84 del presente Reglamento, deberá presentarse mediante formato que expida la Comisión, el cual contendrá lo siguiente:

I. Dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o, en su caso, nombre, denominación o razón social, así como nacionalidad y domicilio del dueño del recurso;

II. Nombre del responsable y del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;

III. Objetivo de la colecta del recurso biológico forestal y de su utilización;

IV. Métodos, técnicas y equipo para la colecta;

V. Duración de la colecta, la cual no podrá exceder de dos años;

VI. Circunscripción territorial de la colecta, en la que se indiquen los sitios específicos donde se llevará a cabo;

VII. Descripción del recurso biológico forestal por recolectar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, incluyendo el nombre científico y común de las especies; y,

VIII. Lugar de destino final del material recolectado. El aviso deberá ser presentado a la Comisión antes de iniciar la colecta.

ARTÍCULO 91.- Cuando se trate de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá anexar al aviso lo siguiente:

I. Instrumento que acredite e identifique al titular o servidor público facultado para realizar los trámites conducentes ante la Comisión y, en su caso, oficio por el que designe al responsable de tramitar y ejecutar la colecta; y,

II. Original o copia certificada del instrumento jurídico donde conste que el propietario o legítimo poseedor del predio fue informado del objetivo de la colecta del recurso biológico forestal y de su utilización, así como su consentimiento expreso.

En caso que la colecta se pretenda realizar en terrenos ejidales y comunales, se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la colecta, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

En caso que la colecta se pretenda realizar en terrenos nacionales forestales, la autoridad competente otorgará dicho consentimiento de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 92.- Cuando se trate del dueño del recurso, además de lo dispuesto en el artículo 90 del presente Reglamento, se deberá anexar al aviso lo siguiente:

I. Original o copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del predio en donde se realizará la colecta, así como copia simple para su cotejo; y,

II. En el caso de ejidos y comunidades, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la colecta, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

ARTÍCULO 93.- Los titulares de las autorizaciones o de los derechos derivados del aviso de colecta de recursos biológicos forestales, deberán presentar a la Comisión un informe de resultados dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la vigencia de la autorización o del aviso, según corresponda, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Número de la autorización o fecha de presentación del aviso;

II. Recurso biológico forestal recolectado, indicando tipo, cantidad y volumen, así como nombre científico y común de las especies. Cuando no sea posible especificar las especies, se deberá indicar el género y la familia; y,

III. Sitios georeferenciados en donde se haya desarrollado la colecta, indicando entidad federativa, municipio y localidad.

ARTÍCULO 94.- También se requerirá de autorización por parte de la Comisión, cuando se trate de la colecta de especies forestales maderables y no maderables con fines de investigación científica, cuyos términos y formalidades se estipularán en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Comisión y se sujetarán en su caso, a lo dispuesto en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 95.- La Comisión deberá promover y apoyar el conocimiento biológico tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable de los árboles, arbustos y hierbas para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las especies útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña combustible, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes, artesanales y melíferas, entre otras.

ARTÍCULO 96.- El aprovechamiento de los recursos forestales, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 97.- La Comisión sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas o las demás disposiciones normativas aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Cuando no se cumplan los requisitos o condicionantes que establezcan las áreas de protección a que se refiere la Ley;

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

ARTÍCULO 98.- En el caso de que la Comisión no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en la Ley, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Comisión instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos éstos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DEL MANEJO SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

SECCIÓN I DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

ARTÍCULO 99.- Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:

I. Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;

II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal o de plantaciones forestales comerciales en la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;

III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;

IV. Elaborar y presentar a la Comisión informes periódicos de evaluación, trimestralmente, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;

V. Formular informes de marqueo, conteniendo la información que se establezca por la Comisión;

VI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnicos comunitarios;

VII. Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;

VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;

IX. Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

X. Capacitarse continuamente en su ámbito de actividad;

XI. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y,

XII. Las demás que determine la normativa aplicable.

ARTÍCULO 100.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los servicios técnicos forestales comprenderán las siguientes actividades:

- I. Asesorar y dirigir trabajos de establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales;
- II. Asesorar y dirigir la recolección de germoplasma y la producción de plantas para forestación y reforestación;
- III. Asesorar y dirigir trabajos de restauración forestal;
- IV. Realizar diagnósticos sobre plagas y enfermedades forestales;
- V. Promover la realización de proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales; y,
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 101.- Las personas físicas y morales que presten servicios técnicos forestales en el Estado, para elaborar y dirigir la ejecución técnica de los programas de manejo forestal, deberán estar inscritos en el Padrón Forestal del Estado.

ARTÍCULO 102.- Para la inscripción en el Padrón Forestal del Estado, los prestadores de servicios técnicos forestales, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Título o cédula profesional o constancia de postgrado terminado, relativas a las ciencias forestales;
- II. Constancia de capacidad técnica expedida por Institución u Organismo nacional o extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables;
- III. Constancia de capacitación y de evaluación expedida por la Comisión Nacional;
- IV. Demostrar experiencia de al menos dos años en materia forestal;
- V. Copia del Certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional;
- VI. Nombre y currículum vitae de los profesionistas forestales que en sustitución del responsable técnico y bajo su dirección, podrán ejecutar las acciones, conforme a los programas de manejo autorizados; y,
- VII. Escrito donde, bajo protesta de decir verdad, demuestre su capacidad técnica y operativa, la cual debe incluir la relación de personal, oficinas, vehículos, mobiliario, equipo de cómputo y equipo técnico forestal disponible para realizar las actividades de prestación de servicios técnicos.

ARTÍCULO 103.- Para los auditores técnicos forestales, además de lo solicitado en el artículo anterior, deberán presentar la constancia que los acredite, emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 104.- La Comisión suspenderá la inscripción en el Padrón Forestal del Estado, a los prestadores de servicios técnicos forestales durante un año, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. La autoridad competente revoque o suspenda la autorización de aprovechamiento forestal por causas imputables al Prestador de Servicios;

II. El Prestador de Servicios haya proporcionado información falsa a las autoridades, en relación con el servicio técnico forestal que presta;

III. El Prestador de Servicios incurra en actos u omisiones que contravengan los programas de manejo a su cargo o las disposiciones de la Ley, de La Ley General y del presente Reglamento; y,

IV. El Prestador de Servicios o su personal designado para atender las acciones que emprende la Comisión, oriente de manera tendenciosa la información proporcionada y afecte los resultados de las mismas.

ARTÍCULO 105.- La Comisión revocará la inscripción en el Padrón Forestal del Estado, de los prestadores de servicios técnicos forestales durante tres años, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Proporcionen documentación o información falsa; y,

II. Reincidan dentro de un periodo de tres años en cualquiera de las faltas previstas en el artículo anterior de este Reglamento.

Los prestadores de servicios técnicos forestales a quienes se les hayan revocado su inscripción en el Padrón Forestal del Estado o en el Registro Forestal Nacional; no podrán inscribirse nuevamente hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha de revocación.

ARTÍCULO 106.- El procedimiento para la suspensión y revocación de las inscripciones en el Padrón Forestal del Estado, de los prestadores de servicios técnicos forestales se sujetarán a lo siguiente:

I. La Comisión, notificará al prestador de servicios técnicos forestales para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las constancias que considere necesarias;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes;

III. La Comisión deberá notificar personalmente o por correo certificado la resolución al prestador de servicios técnicos forestales dentro de los cinco días hábiles siguientes; y,

IV. Cuando se declare procedente la suspensión o revocación se hará la anotación correspondiente en el Padrón Forestal del Estado.

ARTÍCULO 107.- La Comisión pondrá a disposición de quien así lo solicite, la información sobre prestadores de servicios técnicos forestales a quienes se les hayan suspendido o revocado su Inscripción en el Padrón Forestal del Estado, para que se abstengan de recibir servicios técnicos de dichos prestadores de servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 108.- El titular o responsable técnico de aprovechamiento forestal, plantación forestal o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberá dar aviso por escrito a la Comisión del finiquito de la prestación de servicios técnicos forestales, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 109.- Los avisos de cambio de prestador de servicios técnicos forestales deberán presentarse a la Comisión por parte del titular de la autorización, por escrito, que contenga nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, del nuevo prestador de servicios técnicos forestales, así como la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los motivos que originan el cambio; además un informe del estado que guardan las

actividades comprometidas en la autorización correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de contratación.

El nuevo prestador de servicios técnicos forestales asume las responsabilidades y compromisos establecidos en la autorización respectiva. En caso de no realizarse dicho aviso, se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 110.- La Comisión, elaborará y aplicará en coordinación con las instituciones correspondientes o a través de los instrumentos respectivos, la evaluación y seguimiento de los servicios técnicos forestales; que entre otras cosas incluirá:

- I. Situación actual de la prestación de los servicios técnicos forestales en el Estado;
- II. Establecimiento de parámetros y criterios para determinar honorarios; y,
- III. Procedimientos, modalidades y requisitos para la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 111.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal podrán recurrir a la Comisión, para que les proporcione asesoría técnica para la elaboración de éste a través de los programas de apoyo en materia forestal, de conformidad con lo dispuesto en el presupuesto autorizado, así como las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 112.- Los ejidos, comunidades, comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios u otras personas morales relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité interno u órgano técnico auxiliar para la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como para la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos, respetando los requisitos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano técnico auxiliar se constituirá en los términos de la normativa aplicable, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

ARTÍCULO 113.- Los informes trimestrales que deberán entregar los titulares de aprovechamientos forestales maderables y los productores de los no maderables, deben presentarse dentro de los quince días naturales siguientes al término del periodo que se informa, mediante escrito libre dirigido al titular de la Comisión, en el cual se incluyen los formatos proporcionados para tal fin y requisitados con toda la información relativa de los productos extraídos con cargo a su autorización y aviso de aprovechamiento, además del cumplimiento de condicionantes contenidas en la autorización correspondiente.

El informe anual deberá contener toda la información relativa del aprovechamiento realizado, citando relaciones de marcaje, documentación de transporte utilizada, y deberá presentarse en los formatos que para tal efecto se expidan, dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la anualidad que se informa.

ARTÍCULO 114.- El prestador de servicios técnicos forestales es responsable solidario con el titular del aprovechamiento, en la ejecución del Programa de Manejo Forestal y del cumplimiento de las condicionantes que imponga la autoridad al otorgar la autorización correspondiente, así como, de las actuaciones del personal que éste autorice para que en su nombre o representación realice actividades tendientes a brindar servicios técnicos.

ARTÍCULO 115.- Los responsables técnicos de la ejecución del Programa de Manejo Forestal tienen la obligación de establecer sitios permanentes en áreas forestales afectadas por incendios, plagas o enfermedades, con el objeto de evaluar los daños ocasionados y dar seguimiento a su restauración, remitiendo la información respectiva a la Comisión, mediante los formatos que para tal efecto emita.

ARTÍCULO 116.- En los casos de pérdida de superficie forestal en predios bajo la aplicación del Programa de Manejo Forestal respectivo, el responsable técnico informará anualmente a la Comisión, de las causas y su cuantificación, lo cual debe ser incluido en el informe anual.

ARTÍCULO 117.- Para el caso de las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales, el otorgamiento de apoyos, subsidios y créditos; a los predios que cuenten con el certificado del buen manejo forestal, se les dará prioridad de acuerdo a la zonificación de municipios de interés especial.

ARTÍCULO 118.- La Comisión podrá autorizar los ajustes y modificaciones de los programas de manejo forestal, siempre y cuando los titulares de las autorizaciones no adelanten el plan de corte autorizado en el programa de manejo o alteren en forma alguna el calendario aprobado por la Comisión, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, mismas que deberán ser demostradas ante la Comisión, mediante solicitud presentada ante la Comisión por el titular del aprovechamiento, al cual anexará lo siguiente:

I. Documento en el que se demuestren las causas económicas, meteorológicas o sanitarias en las que basa y justifica la modificación; y,

II. Programa de manejo forestal modificado, que describa las modificaciones propuestas.

El aprovechamiento y la propuesta de modificación no deberán comprometer la biodiversidad, la regeneración y la capacidad productiva de los terrenos forestales.

ARTÍCULO 119.- La Comisión realizará visitas de campo para verificar la correcta aplicación de los tratamientos silvícolas y complementarios incluidos en el Programa de Manejo Forestal y su autorización correspondiente, así como verificar superficies de las áreas de corta aprovechadas, respuesta de los tratamientos aplicados y las medidas de mitigación de impacto ambiental observadas, intensidad de corta aplicada y condiciones físicas y sanitarias de la vegetación residual y del suelo, además del resultado de las acciones de protección y fomento forestal proyectadas en el Programa de Manejo Forestal, a efecto de evaluar lo realizado en cada una de las actividades mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 120.- La Comisión llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos, mediante la revisión de los informes técnicos y las relaciones de marcaje, para lo cual deberán contener la información siguiente:

I. La denominación y clave del predio;

II. El número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento y nombre del titular;

III. Área de corta, anualidad y fecha de realización del marcaje;

IV. El número de árboles marcados y categoría diamétrica por especie, así como el tratamiento silvícola que se esté aplicando;

V. El volumen de metros cúbicos autorizado por especie que ampara la relación y el total acumulado;

VI. El nombre y firma del responsable técnico, así como sus números de inscripción en el Registro Forestal Nacional y en el Padrón; y,

VII. Nombre y firma del titular del aprovechamiento, manifestando su conocimiento y conformidad con el marqueo solicitado.

Las relaciones de marqueo deben estar foliadas con número consecutivo por autorización y deben presentarse dentro de los 15 días hábiles al término del marqueo.

El incumplimiento en la presentación de las relaciones de marqueo en tiempo y con los requisitos señalados, será motivo de suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en el Padrón Forestal del Estado, independientemente de las responsabilidades en que incurra con su desacato.

SECCIÓN II **DE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE** **CAMINOS FORESTALES**

ARTÍCULO 121.- La Comisión elaborará con el apoyo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, y con la participación de los Productores e Industriales Forestales, el Proyecto Rector de Caminos Forestales y cuya ejecución será coordinada por la Comisión, considerando como unidades básicas las cuencas hidrográficas, ubicadas en el Estado y además contemplará:

I. El inventario y diagnóstico de los caminos existentes que comuniquen o tengan injerencia con áreas forestales, así como su cartografía;

II. La ubicación de los predios bajo manejo forestal, conforme a las cuencas hidrográficas y la densidad de caminos ideal, cantidad de productos forestales a extraer por la red caminera;

III. La ubicación y cuantificación de la industria y talleres artesanales, así como sus requerimientos de materias primas forestales;

IV. La propuesta de ordenación del abastecimiento de materia prima forestal, a través de centros de acopio y abastecimiento, procurando que los talleres artesanales e industrias, se abastezcan de predios forestales, con distancias permisibles dentro de sus costos de producción;

V. La ubicación de las áreas forestales que no se han incorporado a la producción para proyectar los caminos forestales necesarios, en función de la industria forestal maderable y no maderable, establecida en la cuenca de que se trate; y,

VI. El presupuesto anual de mantenimiento de caminos forestales existentes y la construcción de los nuevos caminos.

En la elaboración y concertación de estas actividades de planeación, la Comisión promoverá la participación de todos los sectores involucrados en el aprovechamiento forestal maderable y no maderable.

ARTÍCULO 122.- La Comisión, con la validación de las autoridades que correspondan, elaborará y difundirá el Manual para la Construcción y Mantenimiento de Caminos Forestales.

ARTÍCULO 123.- La Comisión integrará los proyectos de infraestructura de caminos forestales y apoyará a gestionar los recursos necesarios para su ejecución en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales, Unidades de Manejo Forestal y dueños y poseedores del recurso forestal.

SECCIÓN III
DEL ABASTECIMIENTO E INDUSTRIA FORESTAL Y
DE LA ORDENACIÓN DEL ABASTECIMIENTO
FORESTAL

ARTÍCULO 124.- La Comisión deberá dictar las normas y procedimientos a los que se sujetarán los productores, para lo cual elaborará el Sistema de Abastecimiento de Materia Prima y de la Industria Forestal, de manera conjunta con las autoridades que se requiera y con la participación de los productores forestales, en el que se considerarán las regiones forestales del Estado y contendrá:

- I. La capacidad productiva del bosque;
- II. La capacidad instalada y real de operación de la industria establecida;
- III. Los volúmenes autorizados, especies y distribución de productos;
- IV. Los productos forestales por tipo de propiedad, grado de organización y nivel de capacitación;
- V. Los volúmenes comercializados fuera de su área de influencia;
- VI. Los volúmenes que ingresen fuera del Estado o del país;
- VII. Los caminos forestales, su distribución y distancia a los centros de transformación;
- VIII. Los costos de producción y transporte de las materias primas;
- IX. La tecnología utilizada en los sistemas de abastecimiento; y,
- X. El uso y destino de los subproductos de los procesos de transformación primaria.

ARTÍCULO 125.- La Comisión organizará y coordinará el Sistema de Abastecimiento de Materia Prima y de la Industria Forestal, promoviendo en coordinación con los ayuntamientos, dueños y poseedores de recursos forestales e industriales forestales, las siguientes acciones:

- I. Instituir subcomités regionales para el abastecimiento forestal, en función de las cuencas hidrográficas y/o zonas naturales de abastecimiento a la industria forestal establecida;
- II. Fortalecer a las asociaciones y organizaciones de productores e industriales forestales, con el objeto de propiciar la integración productorindustrializador-consumidor, equilibrando el potencial natural de los bosques, con la capacidad real de operación de la industria;
- III. Demostrar y adoptar los procesos productivos más rentables; y,
- IV. Celebrar convenios con productores forestales que vendan madera en rollo o en escuadría fuera del Estado, para que primeramente abastezcan la industria local.

ARTÍCULO 126.- Para la consecución de lo anterior, la Comisión celebrará los acuerdos y convenios necesarios con asociaciones, autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones educativas y de investigación y productores correspondientes, atendiendo las particularidades específicas de cada caso, conforme a las diferentes situaciones y características regionales.

ARTÍCULO 127.- Los titulares de aprovechamientos forestales maderables y los productores no maderables deberán rendir a la Comisión informes trimestrales, los cuales deberán presentarse

mediante escrito libre dirigido al Director General, en el cual se anexen los formatos que para tal efecto emita la Comisión y deberán proporcionar la información que determinen los formatos correspondientes.

El informe anual debe presentarse con la información que sea requerida en los formatos que para tal efecto se expidan, dentro de los 30 días naturales siguientes al término de la anualidad que se informa.

ARTÍCULO 128.- Los formatos deberán contener la información siguiente:

I. Lugar y fecha;

II. Anualidad que se informa;

III. Datos generales del titular;

IV. Datos generales del predio o conjunto predial;

V. Volumen total (autorizado, marcado, derribado y por derribar); y,

VI. Volumen extraído y transportado en rollo (medidas comerciales, cortas dimensiones y celulósicos).

La información antes mencionada, se deberá presentar por género o especie, según corresponda.

ARTÍCULO 129.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en el Estado, así como los que pretendan instalar y operar centros de almacenamiento de recursos forestales maderables y no maderables, deberán inscribirse en el Padrón Forestal del Estado y presentar la información que les requiera la Comisión.

ARTÍCULO 130.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación de materias primas forestales en el Estado, estarán obligados a proporcionar a la Comisión, la información siguiente:

I. La infraestructura y equipo propio o contratado, ocupado en las labores de abastecimiento de materias primas forestales;

II. El sistema de elaboración u obtención de productos forestales maderables, como el derribo, troceo de fustes, el arrime y carga y control de desperdicios del aprovechamiento;

III. El sistema de elaboración u obtención de productos forestales no maderables, principalmente la resina, así como los sistemas de recolección, almacenamiento y transportación; y,

IV. El coeficiente de aprovechamiento o transformación de la materia prima autorizado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 131.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación de productos forestales maderables y no maderables, llevarán el libro de registro, el que deberá ser presentado para su validación ante las oficinas centrales o delegaciones regionales de la Comisión, y para su revalidación dos veces al año, los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio, previo pago de las cuotas de recuperación de gastos que establezca la Comisión.

En el libro de registro de entradas y salidas, en dónde se inscribirán volúmenes y fechas de entradas y salidas en la fecha en que se realicen, saldo inicial, final, total de entradas y salidas por mes, semestre y por especie, proveedor y destinatario.

La información requerida para la revalidación del libro podrá presentarse en medio escrito, magnético o electrónico, a través de un sistema de información que la Comisión determine para tal efecto.

ARTÍCULO 132.- Los centros de almacenamiento de recursos forestales maderables y no maderables llevarán el libro de registro, el que deberá ser presentado para su validación ante las oficinas centrales o delegaciones regionales de la Comisión, y para su revalidación dos veces al año, los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio, previo pago de las cuotas de recuperación de gastos que establezca la Comisión.

En el libro de registro de entradas y salidas, se inscribirán volúmenes y fechas de entradas y salidas en la fecha en que se realicen, saldo inicial, final, total de entradas y salidas por mes, semestre y por especie, proveedor y destinatario.

ARTÍCULO 133.- Para la transportación de materias primas forestales maderables y no maderables, los productores y transportistas, deberán obtener, en su caso, de la Comisión, los formatos y remisiones únicos autorizados por la autoridad competente, para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable y por los convenios y acuerdos que se celebren con la autoridad federal competente.

ARTÍCULO 134.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Comisión, podrá celebrar convenios o acuerdos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se autorice a su personal, a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes de los centros de transformación y almacenamiento de productos forestales, en el marco de las acciones de inspección y vigilancia forestal que se implanten el Servicio Estatal de Información Forestal.

ARTÍCULO 135.- La Comisión proporcionará asesoría y asistencia técnica en materia de organización, industrialización, financiamiento y comercio a los artesanos de la madera del Estado, para la promoción de establecimiento de centros de acopio y abastecimiento forestal, con el fin de lograr el abasto y desarrollo de productos terminados con alto valor agregado.

ARTÍCULO 136.- La Comisión tomará en cuenta para la comercialización de los productos de madera generados por los artesanos del Estado, en los centros de acopio y abastecimiento, lo siguiente:

I. Se celebrará convenio entre organizaciones de artesanos de diferentes regiones del Estado, con los productores forestales, para lograr el abastecimiento de los centros de acopio y abastecimiento forestal;

II. Para determinar la viabilidad de los proyectos de instalación y funcionamiento de los centros de acopio y abastecimiento forestal, la Comisión elaborará el diagnóstico de la problemática de los artesanos de cada localidad o región, según sea el caso. Los integrantes de los centros de acopio y abastecimiento forestal deberán estar inscritos en el Padrón Forestal del Estado; y,

III. Los centros de acopio serán financiados por sus propias organizaciones.

SECCIÓN IV

DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 137.- Para la delimitación de las Unidades de Manejo Forestal, la Comisión conjuntamente con la Comisión Nacional, considerará los criterios siguientes:

I. Condiciones naturales de los predios, en especial su continuidad territorial y homogeneidad, a partir de la distribución y tipo de ecosistema forestal;

II. Productividad de recursos maderables, no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
III. Divisiones políticas y administrativas, de modo que cada unidad de manejo forestal se consideren municipios completos, en la medida de lo posible;

IV. Infraestructura, que considere la red de caminos existente en la región por delimitar y la ubicación de los centros de transformación, así como el flujo de materias primas;

V. Elementos de organización y socioculturales, así como el tipo de tenencia de la tierra, la organización de los silvicultores, de carácter local, regional y estatal, y la presencia de grupos indígenas;

VI. Escala de planeación, que tome en cuenta la existencia de áreas estratégicas para el desarrollo del sector forestal o las posibilidades de planeación y desarrollo de las áreas, así como de la ejecución de los programas; y,

VII. Escala económica y técnica, de manera que el tamaño de la región sea suficiente para las actividades siguientes:

- a) La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
- b) La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;
- c) La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;
- d) La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;
- e) La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como el de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;
- f) La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial;
- g) La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;
- h) La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal;
- i) Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo;
- j) Investigación para apoyar el diseño y ejecución de los programas de manejo forestal;
- k) Sistemas silvícolas, así como la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;
- l) Formulación y ejecución de programas de mejoramiento genético;
- m) Coordinación de actividades de restauración y conservación de suelo y agua;
- n) Inventarios forestales regionales;
- o) Elaboración de programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;
- p) Desarrollo y ejecución de programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos y de dueños y poseedores de terrenos forestales;

- q) Campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal;
- r) Proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales; y,
- s) Las demás que los participantes en la unidad de manejo forestal consideren necesarias.

VIII. El Programa de Ordenación Forestal de las Unidades de Manejo Forestal.

ARTÍCULO 138.- Se llevará a cabo la delimitación de las unidades de manejo forestal, independientemente de que los predios se encuentren o no bajo aprovechamiento, a fin de realizar las actividades de acopio de información con fines de ordenación forestal, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos naturales.

Asimismo, esta delimitación de superficies es responsabilidad de las unidades de manejo forestal en todos los aspectos de protección y fomento, en forma coordinada con la Comisión y convenios de coordinación que se firmen con la Federación.

SECCIÓN V DE LAS AUDITORÍAS TÉCNICAS FORESTALES DE CARÁCTER PREVENTIVO

ARTÍCULO 139.- Los interesados en ser auditados directamente por la Comisión o a través de terceros debidamente autorizados, podrán solicitarlo, a su costa, mediante formato que expida la Comisión.

La Comisión notificará al interesado la fecha en que se llevará a cabo la auditoría en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud. La auditoría deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 140.- El formato al que hace referencia el artículo anterior deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial;
- II. Denominación y ubicación del predio o conjuntos de predios;
- III. Número y fecha de oficio de autorización o fecha de recepción del aviso; y,
- IV. Los costos que tendrá la auditoría, deberán ser pagados por el interesado.

La Comisión expedirá los lineamientos a que deberán sujetarse los auditores técnicos para realizar las auditorías técnicas forestales de carácter preventivo.

ARTÍCULO 141.- Los auditores técnicos deberán estar inscritos en el Padrón Forestal del Estado, para lo cual, además de lo estipulado en la normativa aplicable, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia en manejo forestal en el ecosistema correspondiente en donde se ubique el predio a auditar; y,
- II. Tener una solvencia moral comprobada en el Sector Forestal, con los trabajos realizados anteriormente.

ARTÍCULO 142.- Los interesados en obtener autorización para realizar auditorías técnicas forestales, deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Comisión, que deberá contener lo siguiente:

I. Clave de la inscripción del auditor técnico proporcionado por el Padrón Forestal del Estado; y,

II. Indicación del ecosistema en que se encuentra especializado.

Junto con la solicitud deberá presentarse copia simple de la identificación del solicitante o del representante legal y, en su caso, copia simple del documento con el que se acredite su personalidad.

La Comisión, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, deberá evaluar la información presentada y emitir el dictamen respectivo, mismo que deberá ser recibido por el interesado en las oficinas que realizó el trámite.

ARTÍCULO 143.- Los auditores técnicos no podrán auditar predios en los que sean prestadores de servicios técnicos forestales, en los que hayan prestado sus servicios en los cinco años anteriores inmediatos o en aquellos en que sean de su propiedad o de sus dependientes económicos directos o de sus familiares con parentesco consanguíneo hasta de cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 144.- Quien obtenga el certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del Programa de Manejo Forestal tendrá preferencia para ser beneficiario de los programas de apoyo que opere la Comisión y otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en los términos que indiquen las disposiciones aplicables y las reglas de operación.

ARTÍCULO 145.- El certificado a que se refiere el artículo 103 de la Ley, tendrá una vigencia de un año y respalda las acciones de manejo forestal realizadas en el predio y área de corta auditada, y se otorgará a los titulares de aprovechamiento forestal de cuya auditoría técnica forestal no obtengan observaciones.

SECCIÓN VI

DE LAS CERTIFICACIONES FORESTALES Y DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 146.- Para la certificación del manejo forestal, el productor forestal con asesoría de la Comisión elegirá el organismo certificador que más convenga a sus intereses personales.

ARTÍCULO 147.- La promoción y divulgación de la certificación del buen manejo forestal en el Estado con dueños y poseedores de recursos forestales, será responsabilidad de la Comisión a través de la capacitación a los productores forestales, en los sistemas de la producción forestal, impulso de las cadenas productivas y buen manejo forestal con que cuenta y las promotorías de desarrollo forestal; además, impulsará el apoyo económico para la obtención del certificado del buen manejo a través de los programas de financiamiento forestal que para tal efecto se establezcan, a través del FODEFOMI, otros instrumentos financieros y los programas y reglas de operación que correspondan.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 148.- La Comisión implantará las actividades que tengan como propósito detectar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales, de acuerdo al Programa de Sanidad Forestal del Estado, y establecerá además, las medidas fitosanitarias que tengan como objetivo conservar el recurso forestal en el Estado, promoviendo para el caso, la participación coordinada de autoridades de los tres órdenes de gobierno, dueños y/o poseedores de terrenos forestales, permisionarios y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 149.- Los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y reforestación y los responsables de las áreas naturales protegidas, deberán dar aviso a la autoridad federal competente y/o a la Comisión sobre cualquier manifestación o existencia de brotes de plagas y enfermedades forestales.

ARTÍCULO 150.- Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, así como los prestadores de servicios técnicos forestales y los responsables de las áreas naturales protegidas, deberán dar aviso a la Comisión de la presencia de plagas y enfermedades forestales; la misma Comisión validará los datos presentados en el estudio técnico justificativo, avalado por un prestador de servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 151.- Con base en el estudio técnico justificativo, la Comisión, efectuará la evaluación correspondiente, la cual consistirá en, verificar el tipo de plaga o enfermedad presente en los sitios afectados, asimismo determinará el volumen y superficies a sanear para que proceda a emitir la notificación a efecto de ejecutar el saneamiento.

La Comisión notificará a las personas a que se refiere el artículo anterior para que realicen los trabajos de sanidad forestal correspondientes, de conformidad a lo establecido en dicha notificación.

ARTÍCULO 152.- Las personas notificadas tendrán como plazo máximo cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, contado a partir de que surta efecto la notificación.

ARTÍCULO 153.- La Comisión promoverá el establecimiento de las medidas e instrumentos para apoyar a los propietarios o poseedores de escasos recursos económicos para que realicen los tratamientos correspondientes, buscando de forma conveniente o de acuerdo a las reglas de operación de los programas de apoyo tanto Federales, Estatales y/o Municipales, los recursos económicos y materiales para atender el saneamiento de forma prioritaria.

ARTÍCULO 154.- Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, así como los prestadores de servicios técnicos forestales, deberán realizar el aviso de detección de plagas y enfermedades, por cualquier medio de comunicación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detección, en el que se deberá indicar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono de la persona que avisa; y,

II. Ubicación geográfica y nombre de los predios en donde se haya realizado la detección.

ARTÍCULO 155.- Los estudios técnicos justificativos presentados a la Comisión, deberán de contar con la información siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de los propietarios o poseedores de los predios afectados;

II. Denominación y ubicación en coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos, de los predios objetos del saneamiento;

III. Superficie total y a sanear, así como el volumen afectado;

IV. Especies de las plagas y enfermedades forestales;

V. Especies hospedantes, con porcentaje de afectación por especie;

VI. Metodologías de control y combate susceptibles de ser empleadas;

VII. Actividades para restaurar las áreas sujetas a saneamiento;

VIII. Firma del responsable técnico que haya elaborado el estudio técnico justificativo; y,

IX. Documentación legal que acredite la propiedad o posesión del predio.

ARTÍCULO 156.- El personal técnico de la Comisión podrá llevar a cabo la revisión del cumplimiento de condicionantes por efecto de saneamiento, para tal efecto se apoyará en la notificación de saneamiento emitida y las Normas Oficiales Mexicanas, levantando el acta de evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 157.- La Comisión, en coordinación con la Comisión Nacional y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, participará en las campañas y cuarentenas fitosanitarias necesarias para prevenir, combatir, controlar y confinar a las plagas y enfermedades forestales.

Las autoridades que correspondan involucradas en prevenir, combatir, controlar y confinar las plagas y enfermedades forestales, deberán difundir a través de boletines, pósteres, trípticos y otros medios informativos, las presencia de plagas y enfermedades que se encuentren en cuarentena, para que se restrinja cualquier movimiento de productos con alguna presencia o daños por estas plagas o enfermedades.

ARTÍCULO 158.- La Comisión podrá convenir con los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, así como los prestadores de servicios técnicos forestales, así como la Comisión Nacional y los ayuntamientos, la atención oportuna de las plagas y enfermedades forestales que pongan en riesgo la salud forestal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En los casos de contingencia por plagas y enfermedades, la Comisión se coordinará con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que corresponda, para diseñar un plan de atención a la emergencia de acuerdo a la normativa aplicable, conformando un grupo de operación sanitaria, mismo que será integrado por las instancias participantes, responsables técnicos, dueños y poseedores de terrenos forestales, considerando además un programa de restauración de las áreas afectadas por la contingencia.

ARTÍCULO 159.- El responsable técnico que ejecutará el saneamiento deberá elaborar el Programa de Restauración de las Áreas Saneadas, el cuál tiene que incluir la información siguiente:

I. El método de restauración forestal;

II. Especies a utilizar, preferentemente especies del sitio, reforzando en su caso, la regeneración natural que ocurra;

III. Llevar a cabo trabajos de protección de la superficie restaurada, mediante cercado y apertura de brechas corta fuego; y,

IV. Restaurar los daños al suelo causados por la remoción del arbolado, o por algún daño causado por efecto de la erosión, estando obligado el responsable técnico a dar aviso del finiquito de las actividades de restauración y protección en un plazo no mayor de dos años, para que la misma Comisión confirme el término de las actividades señaladas.

ARTÍCULO 160.- La Comisión difundirá las medidas preventivas para el control de plagas y enfermedades con el apoyo de la Comisión Nacional, de los Ayuntamientos y de los Consejos Forestales, mediante trípticos, volantes y carteles.

ARTÍCULO 161.- La Comisión, una vez emitida la notificación a dueños y/o poseedores de predios afectados por plagas y/o enfermedades, verificará que las actividades de combate y control sean ejecutadas en corresponsabilidad con el prestador de servicios técnicos.

La Comisión realizará los trabajos de saneamiento cuando no sean atendidos por los dueños y/o poseedores de los terrenos afectados por situaciones especiales. Dichos trabajos de saneamiento se realizarán de manera coordinada con las autoridades encargadas para ello, haciendo participe a las Unidades de Manejo Forestal como parte operativa de las mismas.

Por lo anterior, y para tal efecto, se suspenderá el plazo para iniciar las actividades de control, el producto resultante del saneamiento, se podrá subastar públicamente, y los fondos derivados se utilizarán para cubrir los gastos de saneamiento y la restauración de las áreas saneadas.

La Comisión promoverá apoyos para la realización de actividades de control de plagas y enfermedades en aquellos casos, en donde, los propietarios o poseedores de terrenos forestales, comprueben que dichas actividades no las pueden realizar por su cuenta, previa recepción de solicitud y evaluación.

ARTÍCULO 162.- Los saneamientos realizados en áreas bajo programas de manejo, se deberán de ejecutar con cargo al mismo programa, realizando los ajustes necesarios y descontando los volúmenes del total autorizado; no se realizará ajuste cuando la plaga se presente en la anualidad vigente y no sobrepase el volumen autorizado. De la venta o subasta de productos que se haga, la Comisión recuperará los gastos efectuados.

ARTÍCULO 163.- Para el caso concreto de enfermedades causadas por plantas parásitas, los responsables técnicos forestales, deberán de incluir en los programas de manejo, la metodología de evaluación y control de la enfermedad forestal.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE** **INCENDIOS FORESTALES**

ARTÍCULO 164.- La Comisión coordinará con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las Unidades de Manejo Forestal, la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, del cual se derivarán las acciones siguientes:

I. La formación de brigadas de divulgación para la concientización de la población rural en el uso del fuego como herramienta en actividades agropecuarias de conformidad a las disposiciones normativas aplicables, así como las actividades necesarias para la prevención de los incendios forestales;

II. La capacitación de comunidades rurales en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en la utilización de técnicas agrícolas que permitan el empleo de material orgánico en la fertilización de sus tierras, a efecto de evitar quemas agrícolas; y,

III. El fomento de cultivos que den alternativas de alimentos en general, en los terrenos colindantes a bosques y selvas y en áreas de alto riesgo de incendios forestales, para establecer barreras de vegetación inducida contra la propagación de estos.

La Comisión coordinará acciones de restauración de áreas afectadas por incendios forestales, con los dueños y poseedores de tierras forestales, Unidades de Manejo Forestal, Asociaciones de Silvicultores, Organismos No Gubernamentales, entre otros.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, coadyuvarán con la Comisión en la aplicación de las acciones a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 165.- Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, a través de las brigadas de prevención y combate de incendios forestales, tendrán la obligación de realizar las acciones siguientes:

I. Para los titulares de aprovechamientos de recursos forestales:

- a) La apertura de brechas corta fuego;
- b) El mantenimiento de brechas corta fuego y de saca;
- c) La limpia de desperdicios y malezas;
- d) Quemas controladas en zonas de alto riesgo; y,
- e) Establecer bancos de herramienta;

II. Para los prestadores de servicios técnicos forestales:

- a) Hacer cumplir las condicionantes impuestas al permisionario en la autorización de aprovechamientos de recursos forestales; en caso de contravención a las disposiciones normativas de la materia, deberá comunicar lo procedente a la Comisión para que ésta actúe en los términos de la normativa aplicable. La omisión implicará responsabilidad solidaria en tal infracción;
- b) Capacitar a las brigadas que para tal efecto se formen;
- c) Realizar la divulgación forestal tendiente a la prevención de incendios forestales, en el área de influencia del aprovechamiento;
- d) Presentar un programa sobre las actividades preventivas que se realizarán; y,
- e) Presentar las coordenadas geográficas de las actividades físicas de tipo preventivo como son las líneas negras, brechas cortafuego y de saca.

ARTÍCULO 166.- Están obligados a la ejecución de los trabajos de prevención, combate y control de los incendios forestales, las personas siguientes:

I. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y sus colindantes;

II. Los Titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, de forestación y reforestación;

III. Todos aquellos que hagan uso del fuego en actividades agropecuarias o cualquier otra actividad; y,

IV. Todas aquellas personas físicas o morales que participen en la transformación de la materia prima proveniente de los aprovechamientos de recursos forestales.

ARTÍCULO 167.- Al inicio de la temporada de estiaje, los titulares de aprovechamientos forestales deberán realizar los trabajos de prevención que señalan los Programas de Manejo Forestal y elaborar un informe a la Comisión de dichos trabajos; asimismo, deberá informar a los quince días siguientes al término de la temporada de incendios, los resultados de los trabajos.

ARTÍCULO 168.- En los convenios que celebre la Comisión con otras organizaciones para la transferencia de recursos y funciones, estas, deberán demostrar su capacidad técnica de operación, señalando su infraestructura, personal técnico, mobiliario y equipo y otros que garanticen el funcionamiento del programa de prevención, control y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 169.- Las asociaciones, organizaciones, ejidos, comunidades y pequeños propietarios agropecuarios colindantes a las zonas forestales, que pretendan llevar a cabo quemas con fines agrícolas o ganaderos, dentro de sus terrenos agropecuarios, deberán presentar un programa de quemas en dónde deberán, señalar la localidad y sitios en donde se pretenda realizar tal acción, avalado por las autoridades del sector agropecuario en el Estado, quienes decidirán si se aceptan las quemas o se deberá utilizar otras prácticas para reducir el impacto a la biodiversidad.

ARTÍCULO 170.- La Comisión, a solicitud del dueño o poseedor de recurso forestal, llevará a cabo la evaluación de los daños por incendio, pudiendo detectar que el dueño o poseedor del predio afectado no haya tenido relación directa con el siniestro, ni existan intenciones o evidencias de cambio de uso del suelo, pudiendo valorar si es sujeto de apoyos para la restauración del área afectada.

Dependiendo de la evaluación y magnitud del daño, se determinará la necesidad de elaborar el programa de restauración del predio, dando prioridad para que puedan obtener apoyo de los recursos de que disponen las autoridades que correspondan, en los programas para restaurar el área.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN FORESTAL**

ARTÍCULO 171.- La Comisión promoverá directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones la capacitación de los dueños o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales para la reforestación, conservación y restauración de los suelos forestales.

ARTÍCULO 172.- La Comisión conjuntamente con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional y la Comisión Nacional de Lucha contra la Desertificación, así como otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de su competencia, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de reforestación, conservación y restauración de los suelos forestales y preferentemente forestales de las cuencas hidrográficas. Los programas e instrumentos económicos serán incorporados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación.

ARTÍCULO 173.- La Comisión promoverá directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones la elaboración de estudios de factibilidad para recuperar las áreas forestales degradadas.

ARTÍCULO 174.- La Comisión promoverá ante la Comisión Nacional de Lucha contra la Desertificación la determinación de los parámetros para definir las tierras frágiles, así como la declaratoria de zonas críticas.

ARTÍCULO 175.- La Comisión en coordinación con los ayuntamientos promoverá la participación activa y ordenada de los propietarios y poseedores de los terrenos forestales o preferentemente forestales en la conservación y restauración de los mismos.

ARTÍCULO 176.- La Comisión en coordinación con las autoridades competentes determinará las modalidades de aplicación de los programas de desarrollo rural en las zonas críticas y en tierras frágiles.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 177.- Para asegurar el éxito de las actividades de forestación y reforestación es necesario contar con material de germoplasma de buena calidad y plenamente identificada su procedencia a fin de que la planta que se produzca en los viveros sea canalizada en las mismas regiones de origen de donde fue colectada, para tal caso se debe seguir los aspectos enunciados posteriormente.

ARTÍCULO 178.- Para garantizar que el germoplasma forestal que se utilice sea de calidad en la producción de planta, para la forestación y reforestación, la Comisión, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dueños o poseedores de terrenos forestales, industriales, organizaciones sociales y los profesionistas forestales, desarrollarán programas y mecanismos encaminados a la protección, fomento y mejoramiento de los recursos genéticos forestales en el Estado, a través del establecimiento de unidades productoras de germoplasma forestal; así como de forestaciones con fines de conservación dentro y fuera de su área de distribución natural.

ARTÍCULO 179.- La regulación de la recolección, almacenamiento, producción, movilización, certificación, comercialización y aspectos sanitarios del germoplasma forestal, se sujetarán a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en los lineamientos y procedimientos que para tal efecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 180.- Los interesados en realizar actividades de recolección, producción, almacenamiento y distribución del germoplasma forestal, con fines comerciales o de investigación, deberán presentar a la Comisión, un aviso que deberá contener la siguiente información:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado y del propietario del predio;

II. El nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional y en el Padrón Forestal del Estado de la persona física o moral responsable de dirigir la ejecución de la recolección o producción de germoplasma forestal;

III. La denominación y ubicación del predio o predios, así como la superficie donde se realice la recolección;

IV. Las especies con nombre científico y cantidades que recolectarán, producirán, almacenarán, distribuirán y/o comercializarán. En caso de utilizar otra unidad de medida, deberá indicarse su equivalente en peso;

V. Los objetivos, usos y/o destinos del germoplasma forestal;

VI. Las características físicas y biológicas del predio;

VII. La infraestructura disponible para el desarrollo de sus actividades; y,

VIII. La estimación de la producción o cosecha de la unidad productora de germoplasma forestal, criterios para la determinación de la madurez de la cosecha, técnicas de aprovechamiento de cada especie, en cumplimiento a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; así como a los criterios y lineamientos que para tal efecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 181.- La legal procedencia de germoplasma forestal se acreditará por parte del titular del aviso de recolección o producción, con la documentación respectiva que éste emita, la que deberá contener la siguiente información:

I. El número progresivo, fecha de expedición y de vencimiento;

II. El nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del aviso de recolección o producción de germoplasma forestal;

III. El Municipio y denominación del predio de donde proceda el germoplasma;

IV. Las especies y cantidad en kilogramos que ampare la documentación;

V. El código de identificación que le proporcione la Comisión; y,

VI. La firma del titular del aviso del aprovechamiento.

La Comisión validará el aviso de recolección o de producción, mediante el otorgamiento del código de identificación.

Las personas distintas a los titulares, acreditarán la legal procedencia con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan éstos, a favor de los adquirentes. Dichas remisiones deberán cumplir con los requisitos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 182.- Las personas físicas o morales interesadas en adquirir germoplasma forestal procedente de fuentes externas al Estado, deberán avisar a la Comisión. Dicho aviso deberá contener los datos siguientes:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del solicitante;

II. La descripción del tipo y cantidad de germoplasma forestal a ingresar;

III. La justificación técnica para la adquisición del germoplasma forestal solicitado;

IV. La información básica de las características físicas y biológicas de la Unidad Productora de Germoplasma Forestal, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión; y,

V. Las medidas fitosanitarias implantadas para el ingreso de germoplasma forestal.

ARTÍCULO 183.- Los avisos de aprovechamiento de germoplasma forestal, las Unidades Productoras de Germoplasma Forestal y los Bancos de Germoplasma Forestal, deberán inscribirse en el Padrón Forestal del Estado.

ARTÍCULO 184.- La Comisión, podrá establecer las áreas semilleras o de producción vegetativa, en las regiones forestales donde funcionan sus Delegaciones Regionales cuando a su criterio sea necesaria la obtención y disponibilidad de material genético con características superiores. Los titulares de aprovechamiento forestal y las Asociaciones de Silvicultores de las Unidades de Manejo Forestal, deberán establecer áreas semilleras y hacer la recolección de semillas y propágulos forestales.

ARTÍCULO 185.- La Comisión, elaborará y coordinará la ejecución de Programas de Forestación y Reforestación de conformidad con los convenios y acuerdos que celebre el Titular del Poder Ejecutivo con la Federación para lo cual establecerá un Comité Técnico de Conservación, Restauración de Suelos y Plantaciones Comerciales.

ARTÍCULO 186.- Los interesados en llevar a cabo plantaciones en terrenos forestales o de vocación forestal en el Estado, deberán de integrarse al Programa de Forestación y Reforestación, mediante solicitud presentada ante la Comisión.

ARTÍCULO 187.- Los ayuntamientos deben incluir en sus Planes de Desarrollo, Programas de Forestación y Reforestación, mismos que deberán contemplar los aspectos siguientes:

- I. Diagnóstico forestal del Municipio;
- II. Las necesidades de forestación y reforestación;
- III. El programa de forestación y reforestación;
- IV. Los métodos de forestación y reforestación;
- V. Los participantes en los trabajos de forestación y reforestación;
- VI. El programa de mantenimiento y cultivo de las plantaciones forestales; y,
- VII. Las fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 188.- La detección de áreas degradadas o en proceso de erosión a través de diagnósticos, servirá a la Comisión para implantar los programas de restauración de áreas degradadas y en proceso de erosión, mediante:

- I. El manejo integrado de áreas desprovistas de vegetación;
- II. La construcción de obras de restauración hidrológicas-forestales para la retención de suelos;
- III. El programa de cobertura vegetal;
- IV. La implantación de un programa de forestación y reforestación con especies nativas; y,
- V. Los trabajos de terraceo u otras prácticas para inducir la vegetación.

ARTÍCULO 189.- La declaratoria por causa de utilidad pública para reforestar en predios de propiedad particular deberá llevarse a cabo de la manera siguiente:

- I. La Comisión formulará el plano de la zona a reforestarse, los nombres de los propietarios y/o poseedores del predio en dicha zona;

II. A los propietarios y poseedores de predios que se vayan a reforestar se les notificará personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento para reforestar, para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. A los propietarios y/o poseedores de dichos predios que se desconozca su identificación y domicilio, se les notificará la resolución que contenga el acuerdo de inicio de procedimiento, mediante una publicación que se haga del mismo en el periódico de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para que hagan valer sus derechos dentro de un término de quince días a partir de la fecha de la publicación de la resolución referida; y,

IV. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. La publicación surtirá efectos de notificación.

CAPÍTULO QUINTO DE LA REGULACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA PRODUCCIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 190.- La Comisión deberá supervisar y evaluar a las Unidades de Manejo Forestal y los servicios técnicos, en coordinación con la autoridad federal que corresponda en términos de la normativa aplicable, a través de las inspecciones a los predios autorizados, los predios forestales y los preferentemente forestales, y de las estrategias de vigilancia forestal que se determinen en el Estado.

SECCIÓN I DEL SERVICIO ESTATAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 191.- El Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal, se integrará y operará bajo la dirección de la Comisión, atendiendo las normas y procedimientos que se establecen en la Ley, el presente Reglamento y los convenios y acuerdos de coordinación, celebrados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con la Federación y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 192.- La evaluación y seguimiento de las acciones de inspección y vigilancia forestal, estarán bajo la supervisión de un Comité de Evaluación, el que será coordinado y presidido por el Director General, con la participación de los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

El Comité sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria, cuando sea necesario, a través de convocatoria que emita el Director General de la Comisión.

A las sesiones del Comité podrán ser invitados por el Director General, en atención a los asuntos a tratar, representantes de autoridades de los tres órdenes de gobierno y organizaciones vinculadas al sector.

ARTÍCULO 193.- Al Comité de Evaluación del Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal le corresponden el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aprobar y acreditar el ingreso de los aspirantes o promoción del personal de inspección y vigilancia;

II. Establecer las condiciones institucionales y administrativas para lograr un comportamiento íntegro, con vocación de servicio, responsabilidad social y profesionalismo entre el personal;

III. Vigilar que las acciones de inspección y vigilancia forestal, se realicen con estricta sujeción al marco jurídico aplicable, con transparencia, honradez, eficiencia, oportunidad y eficacia;

IV. Propiciar la permanencia del personal con base en lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

V. Conocer el programa e informe anual, así como los informes periódicos que contengan los avances y resultados de las labores de inspección y vigilancia; y,

VI. Propiciar la coordinación normativa y operativa con las autoridades responsables de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, cambio de uso de suelo y del ejercicio de inspección y vigilancia forestal en el Estado, así como la vinculación interinstitucional con los ayuntamientos.

SECCIÓN II DE LA VIGILANCIA PARTICIPATIVA

ARTÍCULO 194.- La Comisión promoverá la integración, capacitación y operación de brigadas o grupos de vigilancia participativa, formada por los dueños o poseedores de terrenos forestales o de vocación forestal y permisionarios forestales para la protección y cuidado de los recursos forestales.

ARTÍCULO 195.- Con el objeto de que la vigilancia participativa sea más efectiva, la Comisión proveerá la información cartográfica y estadística necesaria, así como la capacitación para la operación de las brigadas mediante la intervención del personal técnico necesario.

ARTÍCULO 196.- Los ayuntamientos en la medida de sus posibilidades, proveerán los recursos materiales, transportación, combustible y demás insumos necesarios para la operación de las brigadas de vigilancia participativa que se integren dentro de su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 197.- La Comisión, otorgará el reconocimiento a las brigadas de vigilancia participativa, realizando una capacitación periódica, evaluando a los miembros de las mismas, a quienes les corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Vigilar que se cumplan lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos;

II. Apoyar en actividades que le sean requeridas por la Comisión; y,

III. Las demás que les establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE FOMENTO FORESTAL

SECCIÓN I DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 198.- Los instrumentos económicos que se apliquen en el Estado, deberán incentivar el cumplimiento de los objetivos de la Política Forestal del Estado, establecidos en la Ley, se

sujetarán a los criterios y lineamientos que para tal efecto emita la Comisión, los que deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

ARTÍCULO 199.- El Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión promoverá que las personas físicas y morales realicen inversiones en actividades forestales.

ARTÍCULO 200.- El Congreso del Estado determinará en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, los incentivos fiscales y las partidas que se requieran a efecto de incentivar y promover el Desarrollo Forestal del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 201.- La Comisión promoverá ante las instituciones correspondientes, la implantación de mecanismos financieros, adecuados a los procesos productivos forestales, con reducidas tasas de interés y modalidades (créditos de garantía, de avío y refaccionarios) que abarquen los diferentes requerimientos de financiación del sector forestal.

SECCIÓN II DE LA EMPRESA SOCIAL FORESTAL

ARTÍCULO 202.- La Comisión promoverá con las instituciones respectivas mecanismos de financiamiento favorables a las empresas sociales para el desarrollo de proyectos forestales productivos, así como para la protección, conservación y restauración de los recursos forestales.

ARTÍCULO 203.- Las personas físicas y morales que puedan acceder a los estímulos fiscales por concepto de inversión en actividades forestales, deberán cubrir los requerimientos establecidos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 204.- Los apoyos a que se refieren los artículos anteriores únicamente se harán a empresas u organizaciones que se encuentren legalmente constituidas, que tengan mínimo tres años dedicados al sector forestal y demuestren sus aportaciones al sector forestal.

SECCIÓN III DEL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 205.- La Comisión constituirá el Fondo para el Desarrollo Forestal del Estado, que será presidido por el Titular del Ejecutivo e integrado y operado por la Comisión y las autoridades que tengan vinculación con su operación de conformidad con lo estipulado en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 206.- La Comisión deberá operar el Fideicomiso denominado Fondo para el Desarrollo Forestal del Estado, el cual aplicará los programas y sus respectivas reglas de operación, documentos normativos en los que se determinarán los criterios de elegibilidad, autorización y conceptos de rentabilidad así como las formas de recuperación de los financiamientos otorgados para la implantación de los proyectos de desarrollo forestal.

ARTÍCULO 207.- La obtención de recursos podrán ser aportados por el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión y la Comisión Nacional, así como de las aportaciones de personas físicas, diversas instituciones u organismos del sector público, social o privado tanto nacionales como internacionales con interés o competencia en el desarrollo forestal del Estado.

ARTÍCULO 208.- Para la integración del Fondo para el Desarrollo Forestal del Estado, se podrán considerar también el capital obtenido por la venta de servicios, o de valores decomisados como la

madera y maquinaria ilegal, por los pagos derivados de las multas y cuotas de recuperación impuestas por la Comisión, en el marco de la actividad forestal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

SECCIÓN I DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL, DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 209.- La Comisión propiciará la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con instituciones de educación superior y de investigación de los sectores público y privado nacionales e internacionales, a fin de sumar esfuerzos financieros y humanos para el desarrollo de la investigación y fomento de los mecanismos de validación y transferencia de tecnología forestal.

ARTÍCULO 210.- La Comisión promoverá la ejecución de programas de cooperación internacional en materia forestal que coadyuven a la conservación y desarrollo de los recursos forestales en el Estado.

ARTÍCULO 211.- La Comisión establecerá los criterios y lineamientos conforme a los cuales se desarrollará el Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal y los mecanismos mediante los cuales las instituciones dedicadas a la investigación podrán participar en su formulación y operación.

ARTÍCULO 212.- La Comisión tomará en cuenta las propuestas de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como de instituciones públicas, privadas y educativas, establecerá los criterios y lineamientos mediante los cuales se vinculará el Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal y sus resultados con los actores que desarrollen actividades normativas y/u operativas del sector forestal, así como con toda persona física o moral que a opinión de la Comisión se encuentre interesada en el Programa citado.

Asimismo, fijará las líneas de investigación que dentro del Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal sean tomadas en cuenta, en base a las necesidades y condiciones socio-económicas, industriales y culturales y otras que se consideren para cada una de las regiones en que se divida el Estado para tal efecto.

ARTÍCULO 213.- La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios que se requieran con los sectores industrial y productivo para eficientar la organización, promoción, implantación, realización y difusión del Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal, además del impulso para el desarrollo y empleo del mismo.

ARTÍCULO 214.- El Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Comisión, podrá celebrar acuerdos o convenios con instituciones y/o entidades internacionales para la transferencia de tecnología sobre el manejo de cuencas hidrológicas forestales, planeación forestal, manejo sustentable de los recursos forestales, plantaciones forestales comerciales, combate y control de la erosión y desertificación, entre otros.

ARTÍCULO 215.- La Comisión con base en los acuerdos y convenios en materia forestal que se celebren, propiciará transferencia de tecnología para el desarrollo y modernización de las industrias de transformación de productos forestales maderables y no maderables en el Estado, con objeto de optimizar los procesos productivos y optimizar la utilización de las materias primas

forestales, procurando el máximo valor agregado posible, privilegiando en todo momento, los controles de calidad que se requieran en los mercados nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 216.- En el caso de los pueblos y comunidades indígenas en las actividades enunciadas anteriormente, se tomará en cuenta además, sus características culturales, usos y costumbres, para implantarlas.

SECCIÓN II CULTURA FORESTAL

ARTÍCULO 217.- La Comisión propondrá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno que correspondan, las acciones, instrumentos y convenios que inculquen y eleven la cultura forestal, para promover el desarrollo forestal sustentable en el Estado.

ARTÍCULO 218.- La Comisión promoverá la celebración de convenios y acuerdos con la Secretaría de Educación del Estado, con la finalidad de implantar programas que tengan por objeto promover y desarrollar la educación, capacitación, investigación y cultura forestales.

ARTÍCULO 219.- La Comisión promoverá la celebración de convenios y acuerdos con la Secretaría de Educación Pública del Estado, las Instituciones de Educación relacionadas con el sector forestal y tomando en cuenta las diversas características de las regiones forestales, con la finalidad de impartir y mejorar la calidad de la enseñanza y preparación de la educación forestal, propiciando con ello un equilibrio entre la oferta y la demanda de profesionales y técnicos forestales.

ARTÍCULO 220.- La Comisión establecerá campañas de divulgación, cubriendo los diversos programas que desarrolle el sector forestal, mediante trípticos, carteles, folletos, revistas, libros, programas de radio y televisión, y demás mecanismos que considere pertinentes, con la finalidad de elevar la cultura y educación forestales.

ARTÍCULO 221.- La Comisión además de lo establecido en el artículo anterior, establecerá campañas de divulgación de la Cultura Forestal, que permita una mayor comprensión y participación de la sociedad en general en las tareas de conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, alentando a que autoridades municipales, comunales, ejidales, así como integrantes del sector forestal participen activamente en dichas campañas.

ARTÍCULO 222.- En el caso de los pueblos y comunidades indígenas en las actividades enunciadas anteriormente, se tomará en cuenta además, sus características culturales, usos y costumbres, para implantarlas.

SECCIÓN III CAPACITACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 223.- La Comisión promoverá la firma de convenios y acuerdos con Instituciones de Educación, que tengan líneas de capacitación forestal, tendientes a garantizar una continua actualización a los actores del sector.

ARTÍCULO 224.- La Comisión, tomando en cuenta las propuestas de autoridades de los tres órdenes de gobierno, que tengan relación con el sector forestal y además en las características de cada región forestal, implantará los mecanismos necesarios de capacitación, con la finalidad de transmitir y difundir lo más actual en cuanto a conservación, protección, restauración, fomento, aprovechamiento sustentable y transformación de los recursos forestales del Estado y su comercialización.

ARTÍCULO 225.- En el caso de los pueblos y comunidades indígenas en las actividades enunciadas anteriormente, se tomará en cuenta además, sus características culturales, usos y costumbres, para implantarlas.

TÍTULO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA
FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 226.- Para la constitución del Consejo Estatal Forestal, la Comisión emitirá convocatoria que será publicada en dos diarios de mayor circulación en el Estado, estableciéndose en la misma las bases sobre las cuales cada sector forestal habrá de elegir sus representantes, así como el número de ellos.

ARTÍCULO 227.- La operación y funcionamiento del Consejo Estatal Forestal, estará establecido en su Reglamento Interno y deberá publicarlo el Titular del Ejecutivo del Estado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 228.- La conformación de los Comités Técnicos señalados en la Ley será determinada en el seno del Consejo Estatal Forestal.

ARTÍCULO 229.- Para la constitución de los Consejos Forestales Regionales, el Consejo Estatal Forestal emitirá la convocatoria respectiva, en la que se establecerán las bases para la elección y número de representantes de cada sector, así como los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 230.- El Consejo Estatal Forestal promoverá la constitución de Consejos Forestales Municipales, en aquellos municipios de vocación forestal, los cuales se formarán e integrarán de la misma manera que los Consejos Forestales Regionales.

ARTÍCULO 231.- El Consejo Estatal Forestal, los Consejos Forestales Regionales y Municipales deberán tener una estrecha vinculación con el Comité de Planeación y Desarrollo Estatal, el Consejo de Desarrollo Rural Sustentable y otros consejos y organizaciones relacionadas con la actividad forestal en el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN
EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 232.- El término de tres meses que el propietario o inspeccionado tiene para hacer valer los derechos que la Ley les concede, empezará a contar a partir del momento en que se termine la inspección respectiva.

ARTÍCULO 233.- Con relación a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley, en referencia a la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, que a criterio de la Comisión estime conveniente, se deberá cumplir además de los estipulados en la Ley, con los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite por escrito;
- II. Nombre y ubicación de los predios a realizar las acciones;

III. Un programa de conservación, protección o restauración del área a realizar dichas acciones, avalado por un prestador de servicios técnicos forestales;

IV. Convenio de corresponsabilidad del prestador de servicios técnicos forestales, para dar seguimiento a las acciones señaladas así como a su cumplimiento; y,

V. Así como otras que a criterio de la Comisión considere pertinentes.

Una vez cumplido con lo anteriormente señalado, la Comisión señalará el término que tendrá el infractor para llevar a cabo las acciones que se le hayan establecido.

La Comisión verificará el resultado de los trabajos autorizados, en el plazo estipulado, para determinar su cumplimiento.

TÍTULO OCTAVO **COBROS A SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN**

ARTÍCULO 234.- De conformidad a lo establecido en la Ley, la Comisión podrá cobrar cuotas de recuperación de acuerdo a los conceptos establecidos en el tabulador siguiente:

1.- INSCRIPCIÓN AL PADRÓN

I. Maderables y no maderables:

IMPORTE **(En días de Salario Mínimo)**

a) Nuevo ingreso	10 días
b) Revalidación anual del certificado	5 días
c) Modificación de domicilio	5 días
d) Aumento de capacidad instalada	5 días
e) Cesión de derechos	5 días
f) Suspensión temporal	5 días

II. Libro de registro:

a) Libro de nuevo ingreso	5 días
b) Revalidación de libros de registro	3 días
c) Constancias de documentos	2 días

III. Prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos:

a) Registro	5 días
b) Revalidación anual	3 días

IV. Programa de manejo forestal:

a) Por anualidad	5 días
b) Cambio de responsable técnico	5 días

2.- COPIAS DE DOCUMENTOS

I. Expedición de copias:

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| a) Copias certificadas por página | \$10.40 |
| b) Copias simples por página | \$3.20 |

3.- GEOMÁTICA

I. Impresión:

- | | |
|--|---------|
| a) Planos decímetro cuadrado | \$20.00 |
| b) Fotografías aéreas por unidad | 3 días |
| c) Cartas temáticas decímetro cuadrado | \$25.00 |

4.- DERECHO DE PISO

I. Almacenaje de vehículos en viveros y otros inmuebles de la Comisión por día:

- | | |
|---|---------|
| a) Vehículos particulares, pick-up y camiones hasta de tres toneladas | \$20.00 |
| b) Vehículo rabón | \$30.00 |
| c) Vehículo Torton o trailer | \$40.00 |

II. Almacenaje de materias primas forestales en viveros y otros inmuebles de la Comisión por día:

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| a) Madera en rollo, hasta tres m3 | \$5.00 |
| b) Por metro cúbico extra | \$3.00 |
| c) Madera aserrada, hasta tres m3 | \$10.00 |
| d) Por metro cúbico extra | \$3.00 |

Los días de salario mínimo que se cobren por las cuotas de recuperación, será el vigente en el Estado, al momento del pago.

ARTÍCULO 235.- La Comisión podrá definir otros conceptos de cobro e incrementar las cuotas anteriormente señaladas con autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión.

Una vez aprobado el incremento a las cuotas de recuperación que se mencionan en el párrafo anterior, deberá publicarse la reforma correspondiente al presente Reglamento.

ARTÍCULO 236.- Las cuotas establecidas en el artículo 236 (sic) del presente Reglamento, se realizarán sin menoscabo de los impuestos, multas o cobros que se encuentren determinados en otros preceptos legales establecidos.

ARTÍCULO 237.- La Comisión podrá instrumentar programas para la venta de planta, con autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión, a propuesta de la Dirección General.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor dentro de los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga el Reglamento en Materia Forestal de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 7 de junio de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión expedirá los formatos, instructivos y manuales operativos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- El cobro de las cuotas de recuperación se aplicará a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 20 de marzo de 2007.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Secretaria de Gobierno
(Firmado)

OCTAVIO LARIOS GONZÁLEZ
Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal
(Firmado)

ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ
Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo
(Firmado)